



LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 9 DE MAYO DE 2014.

Ley publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 18 de marzo de 2009.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hacer saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 189

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Ley Ambiental para el Estado de Chiapas

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Primero

Del Objeto y Principios

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Chiapas; tiene por objeto la conservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sustentable del Estado, estableciendo las bases para:



I. Reconocer y garantizar el derecho de los habitantes del Estado a gozar de un ambiente adecuado para su salud y bienestar;

II. Definir los lineamientos, principios, criterios e instrumentos de la política ambiental en el Estado;

III. Coordinar acciones en las materias objeto de la presente ley, entre el Estado y los Ayuntamientos de los municipios que lo conforman, así como con las autoridades e instituciones en la materia del ámbito federal;

IV. Promover el uso, manejo, conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad y de los recursos genéticos; así como los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales;

(REFORMADA, P.O. 4 DE ABRIL DE 2012)

V. Garantizar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Chiapas, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales localizados de los lugares que ocupen y habiten, así como a los ejidos y comunidades agrarias en los términos de la legislación aplicable.

VI. Garantizar, bajo los principios de transparencia y acceso a la información pública, el derecho a la información actualizada acerca del medio ambiente y de los recursos naturales de la entidad;

VII. Promover el derecho de los habitantes del Estado a participar en la toma de decisiones, de manera individual o colectiva, así como en las actividades destinadas a la conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, y al control de la contaminación del suelo, agua y aire;

VIII. Promover la conservación de la biodiversidad del Estado a través de la declaración y administración de las Áreas Naturales Protegidas que tengan un valor biológico o escénico, para consolidarlas como espacios de investigación científica, destinos turísticos y de convivencia social;

IX. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no sean de competencia exclusiva de la Federación;



X. Prevenir, controlar y mitigar la contaminación del aire, agua y suelo, así como el manejo integral de residuos en el territorio estatal, en las materias que no sean competencia exclusiva de la Federación;

(REFORMADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

XI. Regular el manejo, gestión integral y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de los residuos sólidos no peligrosos, conforme a la legislación vigente de la materia;

XII. Establecer los principios de la responsabilidad ambiental por afectación a la integridad de las personas y por daño ambiental;

XIII. La definición, dirección y formulación de los principios para el fomento de la cultura y educación ambiental para el desarrollo sustentable, como parte fundamental de los procesos educativos en los diferentes ámbitos y niveles;

XIV. La prevención de riesgos y contingencias ambientales, y en su caso, la forma de participación en las acciones que se lleven a cabo de manera concurrente con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente rebasen el territorio de la entidad o de sus municipios; y,

XV. Fijar las medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a la misma.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, así como las demás leyes estatales o federales relacionadas con las materias que regula este ordenamiento, en lo conducente.

Artículo 2.- Son de utilidad pública en esta materia:

I. La formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico de la entidad, las categorías que los integran y declaratorias derivadas de los mismos;

II. La formulación y expedición de las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal, su protección y conservación, así como la ejecución de los programas para su manejo adecuado y restauración;



III. El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos biológicos y genéticos de la flora y fauna silvestre y acuática en el territorio del Estado, así como en las aguas de competencia estatal y de las concesionadas por la Federación, frente al peligro de deterioro o extinción;

IV. La prevención y control de la contaminación de las aguas asignadas por la Federación, y las que sean responsabilidad del Estado, así como la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas;

V. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección y restauración del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio del Estado;

VI. La prevención de riesgos y contingencias ambientales, así como la ejecución de las medidas de seguridad y de urgente aplicación que implementen las autoridades estatales, municipales y federales con motivo de dichos riesgos o contingencias; y,

VII. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, por la presencia o realización de actividades riesgosas que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas, la seguridad de las personas en los centros de población o al ambiente del Estado en general o de uno o varios de los municipios que lo conforman.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, además de las definiciones contenidas en otras disposiciones que tengan por objeto la regulación de materias contenidas en el presente ordenamiento, se entiende por:

I. Actividades Riesgosas: Las actividades de competencia del Estado que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 149 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II. Afectación a la integridad de las personas: La introducción no consentida en el organismo humano de uno o más contaminantes, o la combinación o derivación de ellos, que resulte directa o indirectamente de la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación de materiales o residuos en el aire, agua, suelo o cualquier medio o elemento natural, sin cumplir con las disposiciones de la presente ley, las disposiciones que de ella se derivan, así como las Normas Oficiales Mexicanas.



III. Alteración del paisaje: Modificación de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por el aprovechamiento de recursos naturales o el uso de cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio.

IV. Aprovechamiento Sustentable: La extracción y utilización de los recursos naturales respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, a fin de que resulten eficientes y socialmente útiles, y que garanticen su preservación y la del ambiente por períodos indefinidos.

V. Auditoría Ambiental: Los procesos de verificación y autorregulación ambiental que desarrollen voluntariamente las empresas, productores y organizaciones, para determinar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental y sus causas; corregir las prácticas contaminantes y cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

VI. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo Ambiental del Estado de Chiapas.

VII. Contingencia Ambiental: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pone en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas y sus poblaciones.

VIII. Control: Implementación y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

IX. Criterios Ecológicos: Los lineamientos de observancia obligatoria contenidos en las Normas Técnicas Ambientales Estatales, emitidas para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la protección al ambiente y a la biodiversidad, y que permiten la aplicación de los instrumentos de la política ambiental.

X. Cultura Ambiental: Proceso de construcción de conocimientos, valores, hábitos y actitudes que conducen a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones, o adquiridos por medio de la educación ambiental.

XI. Daño Ambiental: La pérdida, deterioro, menoscabo, contaminación, afectación o modificación negativa de los ecosistemas, de los elementos naturales o de sus condiciones químicas, físicas, biológicas o genéticas, y de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, como consecuencia del incumplimiento de una obligación establecida en la presente ley.



XII. Daño por afectación a la integridad de la persona: Incapacidad física o mental, enfermedad, deterioro, menoscabo o cualquier otro efecto negativo a la salud de la persona, incluso la muerte, que directa o indirectamente producen contaminantes liberados al ambiente, cuando la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación de uno o más materiales y residuos en la atmósfera, agua, suelo, o cualquier medio o elemento natural, se lleva a cabo de forma ilícita.

XIII. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, y que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XIV. Disposición final: Acción de depositar permanentemente residuos en instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

XV. Estudio de Riesgo Ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que estas representan para los ecosistemas, la salud humana o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad tendientes a atenuar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente durante la realización o desarrollo normal de la obra o actividad de que se trate.

XVI. Evaluación del Impacto Ambiental: Procedimiento a través del cual la Autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Estado de Chiapas, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el medio ambiente, prevenir futuros daños al mismo y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

XVII. Ley: Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

XVIII. Gestión Integral: Conjunto de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, del monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales.

XIX. Manejo integral: Son las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o

térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adoptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

XX. Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el Impacto Ambiental significativo y el potencial que genera una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXI. Normas Oficiales Mexicanas: Las que se elaboren, expidan y consideren como tales conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización.

XXII. Normas Técnicas Ambientales Estatales: Las que se elaboren y expidan de conformidad con lo que señala la presente ley.

XXIII. Ordenamiento Ecológico del Territorio: El instrumento de política ambiental, cuyo objeto es regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XXIV. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones propicias para la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como para conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.

(REFORMADA, P.O. 9 DE MAYO DE 2014)

XXV. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y evitar su deterioro.

XXVI. Residuos de manejo especial: Aquellos generados en los procesos productivos, y que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

XXVII. Residuos sólidos no peligrosos: Las grasas y aceites de origen vegetal o animal, que surgen de las actividades domésticas, servicios públicos y establecimientos restauranteros, y en donde se desechan como inútiles o no requeridos.

XXVIII. Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación, resultantes de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas, de los productos que se consumen y de sus envases, embalajes o empaques, así como los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole.

XXIX. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones ambientales que propician la evolución y continuidad de las especies y de los procesos naturales.

XXX. Riesgo Ambiental: Es la probabilidad de consecuencias negativas físicas, económicas, sociales y ambientales en un sitio particularmente vulnerable, a causa de una amenaza natural o antropogénica que se manifiestan en un determinado período de tiempo.

XXXI. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

XXXII. Servicios Ambientales: Los beneficios de interés social e individual que se generan o se derivan de: los bosques y selvas, las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpos de agua, así como conservación y protección de la biodiversidad.

XXXIII. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de manejo y gestión integral, así como eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

XXXIV. Verificación: Acciones de inspección y vigilancia que realiza la Secretaría a través del personal debidamente acreditado, para la (sic) acciones que establece la presente ley, en los términos que en la misma se expresan.

XXXV. Vigilancia: Monitoreo y supervisión que permite conocer la forma en que se da cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley.



Capítulo Segundo

De las Autoridades Ambientales en el Estado

Artículo 4.- Son autoridades ambientales en el Estado.

I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal;

(REFORMADA, P.O. 4 DE ABRIL DE 2012)

II. La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

III. Los Ayuntamientos Municipales; (sic)

Artículo 5.- Las dependencias del Gobierno del Estado, así como los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de su competencia, incorporarán políticas y estrategias ambientales en sus planes y programas de desarrollo, para que en forma coordinada se lleven a cabo las acciones relativas a la preservación de la biodiversidad, la restauración de los ecosistemas y la protección del ambiente, con la participación en forma concertada con los sectores académico, de investigación, privado y social.

Artículo 6.- Al titular del Poder Ejecutivo Estatal le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal;

II. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Federación en las materias de esta ley, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Estado;

IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos Municipales en las materias a que se refiere el presente ordenamiento;

V. Expedir, con la participación de los Ayuntamientos Municipales respectivos, por sí mismos o a través de los organismos operadores del agua, las condicionantes particulares para la descarga de aguas residuales de las industrias y servicios de los centros de población que las dispongan en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal;



VI. Expedir la declaratoria, así como los lineamientos necesarios para regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal, en su caso con la participación de los municipios;

VII. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico estatal, regionales y locales, con la participación de los Ayuntamientos Municipales respectivos;

VIII. Promover la concertación de acciones con los sectores sociales involucrados en las materias de la presente ley;

IX. Impulsar la implementación de reconocimientos, esquemas de certificación y estímulos fiscales en las materias a las que se refiere la presente ley;

X. Expedir los reglamentos en las materias a las que se refiere la presente ley;

XI. Expedir las Normas Técnicas Ambientales Estatales; y, (sic)

(REFORMADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

XII. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo y gestión integral, así como la valorización de residuos sólidos no peligrosos;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

XIII. Las demás que conforme a esta ley y a otros ordenamientos legales en la materia le correspondan.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Aplicar la política ambiental en el estado en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y realizar las acciones inherentes a los planes y programas que se deriven de esta ley;

II. Formular los criterios ecológicos que deberán observarse en la aplicación de la política ambiental en el Estado, en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en el ordenamiento ecológico, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y en la protección al ambiente, con la participación que en su caso corresponda a otras dependencias y entidades del Gobierno del Estado;

III. Participar con el titular del Ejecutivo Estatal, en la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y los Ayuntamientos Municipales, así como en los convenios de concertación con los sectores social y privado, para el



ejercicio de las acciones relativas a la consecución de los fines de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Elaborar y publicar el informe anual sobre el estado del Ambiente en Chiapas;

V. Formular y proponer al titular del Ejecutivo Estatal los reglamentos que se deriven de la presente ley;

VI. Formular y proponer al titular del Ejecutivo Estatal las Normas Técnicas Ambientales Estatales para su expedición;

VII. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal la declaración de Áreas Naturales Protegidas dentro del territorio del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables;

VIII. Administrar, regular, organizar, monitorear y vigilar las áreas naturales protegidas del estado, en su caso, con la participación de los gobiernos municipales;

IX. Establecer y' administrar el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios vinculados con la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la biodiversidad y el ambiente, así como la supervisión de sus actividades;

X. Formular, ejecutar y vigilar la correcta aplicación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos Municipales; asimismo enviarlos al titular del Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial;

XI. Participar con las autoridades estatales y municipales competentes en la definición de las normas y criterios para regular, prevenir y controlar la creación y crecimiento de los asentamientos humanos en términos de esta ley y del ordenamiento ecológico del territorio estatal;

XII. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal las medidas necesarias para la prevención y control de contingencias ambientales, y proceder a su aplicación en el ámbito de su competencia conforme a las disposiciones legales conducentes;

XIII. Autorizar, controlar y vigilar las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con la legislación aplicable y demás disposiciones legales al respecto;

XIV. Prevenir, controlar y procurar la eliminación de la contaminación de las aguas de competencia del Estado así como de las aguas nacionales que tenga asignadas este último, así como establecer las condicionantes particulares para descarga de aguas residuales de las industrias y servicios de los centros de población que las dispongan en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal con la participación de los Ayuntamientos Municipales respectivos por sí mismos, o a través de los organismos operadores del agua;

(REFORMADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

XV. El control y vigilancia de los sistemas de almacenamiento, manejo y gestión integral de los residuos sólidos no peligrosos, residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, que conforme a lo establecido en la legislación de la materia y demás ordenamientos legales aplicables, no sean considerados de competencia federal.

XVI. Prevenir, controlar y procurar la eliminación de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores, gases y partículas perjudiciales, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como de fuentes móviles, conforme a lo establecido en la presente ley;

XVII. Prevenir, controlar y procurar la eliminación de la contaminación generada por el aprovechamiento extractivo de los minerales no reservados a la Federación, y que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como materiales pétreos o productos de su fragmentación que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XVIII. Otorgar o negar la autorización para la realización de obras o actividades que conforme a esta ley y sus reglamentos la requieran, a través de la evaluación resultante de los estudios de impacto y riesgo ambiental;

XIX. Expedir las licencias de funcionamiento para fuentes fijas de emisiones a la atmósfera de competencia estatal, así como las autorizaciones en esta materia a que se refiere la presente ley;

XX. Emitir la opinión técnica a que se refiere la fracción XVIII del artículo 8 de esta Ley;

XXI. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, y que son de su competencia;

XXII. Intervenir conforme a esta ley en la práctica de auditorías ambientales;



XXIII. Aplicar las sanciones administrativas por las violaciones a la presente ley y sus reglamentos en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento legal;

XXIV. Resolver los recursos de revisión de acuerdo con lo establecido por el Capítulo Sexto del Título Séptimo de la presente ley;

XXV. Formular denuncia o querrela ante la autoridad competente por la comisión de ilícitos ambientales previstos y sancionados por el Código Penal vigente en el Estado;

XXVI. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias que regula esta ley, con el propósito de promover el cumplimiento de la misma;

XXVII. Participar en los diferentes ámbitos educativos para desarrollar los contenidos de la materia ambiental en los programas de educación e investigación científica y tecnológica;

XXVIII. Organizar y operar los Sistemas Estatales de Monitoreo Ambiental que de esta ley se deriven, en coordinación con las autoridades competentes;

(REFORMADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

XXIX. Proporcionar apoyo, capacitación y asesoría técnica a las comunidades rurales e indígenas para el desarrollo de actividades de preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, la elaboración de programas de manejo de recursos naturales y manejo de residuos sólidos, el desarrollo de estudios de poblaciones, comunidades y ecosistemas, así como para la solicitud de las autorizaciones correspondientes en las materias de la presente ley.

(REFORMADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

XXX. Diseñar e instrumentar programas estatales para incentivar a los generadores de residuos sólidos no peligrosos, a reducir su generación y someterlos a un manejo integral.

(ADICIONADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

XXXI. Establecer programas estatales para mejorar el desempeño ambiental en las cadenas productivas que intervienen en la segregación, acopio y preparación de los residuos sólidos no peligrosos para su reciclaje.

(ADICIONADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

XXXII. Desarrollar guías y lineamientos en el ámbito de su competencia, para la segregación, recolección, acopio, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y transporte de residuos sólidos no peligrosos.



(ADICIONADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

XXXIII. Las demás que se determinen en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a los Ayuntamientos Municipales el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y los criterios ecológicos, en congruencia con los que en su caso hubieren formulado la Federación y el Gobierno del Estado;

II. Suscribir convenios o acuerdos de coordinación en el ámbito de su jurisdicción, y ejercer las funciones que le transfieran la Federación y el Estado en materia ambiental, en los términos de la presente ley;

III. Aplicar los instrumentos de política ambiental, de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de protección al ambiente y a la biodiversidad en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no están expresamente reservadas a la Federación o al Gobierno del Estado;

IV. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población ubicados dentro de su territorio, en relación con los efectos derivados de prestación de los servicios públicos municipales;

V. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico territorial de su municipio, en congruencia y coordinación con lo señalado por el ordenamiento ecológico del Estado;

VI. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y de las Normas Técnicas Ambientales Estatales;

VII. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

VIII. Crear y administrar parques urbanos, jardines públicos, zonas de preservación ecológica y demás áreas análogas, de conformidad con las atribuciones otorgadas por esta ley, así como la aplicación de las disposiciones en las áreas naturales protegidas que se encuentren en su circunscripción;

IX. Participar conforme a esta ley en la práctica de auditorías ambientales;

X. Aplicar las disposiciones legales en materia de prevención, control y procuración de la eliminación de la contaminación de las aguas que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos;

XI. Aplicar por sí o por conducto de los organismos operadores del agua, las disposiciones legales en materia de prevención, control y procuración de la eliminación de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, y de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XII. Revisar, y en su caso, autorizar las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales a quienes generen descargas en los sistemas de drenaje provenientes de industrias y establecimientos mercantiles y de servicios, en coordinación con la Secretaría, las demás autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones que al efecto se establezcan en la ley de Aguas del Estado, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;

XIII. Aplicar la normatividad en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles, de servicios o domésticos, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponda en los términos de la presente ley al Gobierno del Estado;

XIV. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera para los vehículos automotores de servicio público urbano que circulen por el territorio del respectivo municipio, con la participación que corresponda en los términos de la presente ley al Gobierno del Estado;

XV. Adoptar y aplicar las medidas de tránsito vehicular y vialidad que estimen necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores, y limitar la circulación de estos últimos cuando los niveles de emisión de contaminantes excedan los límites máximos permitidos en la normatividad ambiental;

XVI. Aplicar las disposiciones legales relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con la legislación de la materia y demás disposiciones legales aplicables;



XVII. Aplicar las disposiciones relativas a la prevención, control y procuración de eliminación de la contaminación ocasionada por ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico, el ambiente y la biodiversidad, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles, de servicios o domésticos, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, con excepción de las que son consideradas de jurisdicción federal;

XVIII. Autorizar el cambio de uso de suelo, para lo cual se deberá contar con la opinión técnica favorable de la Secretaría;

XIX. Previamente a la expedición de las licencias de construcción u operación, deberá solicitar a la Secretaría la autorización en materia de impacto ambiental, en el caso de proyectos, obras, acciones y servicios que se mencionan en la presente ley;

XX. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la regulación del aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como materiales pétreos o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para construcción u ornamento de obras;

XXI. Prevenir y controlar contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daño ambiental no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del Gobierno del Estado o de la Federación;

XXII. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones administrativas por infracciones a la presente ley, a los reglamentos correspondientes y a los Bandos de Policía y Buen Gobierno;

XXIII. Concertar las acciones con los sectores sociales involucrados en las materias de la presente ley;

(REFORMADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

XXIV. Establecer, con la participación de las autoridades competentes, zonas intermedias de salvaguarda, cuando se lleven a cabo o pretendan realizar actividades riesgosas que pudieran afectar al ambiente o a la salud humana;

(REFORMADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

XXV. Controlar y vigilar, en coordinación con el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y el órgano correspondiente, en manejo y gestión integral de los



residuos sólidos no peligrosos; observando en todo momento, lo dispuesto por la legislación federal de la materia.

(ADICIONADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

XXVI. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les confiera esta ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella, y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

Artículo 9.- Los Ayuntamientos Municipales están facultados para reglamentar en lo referente al otorgamiento de autorizaciones en materia de la presente ley en el ámbito de su competencia, vigilando en todo momento el cumplimiento de su finalidad.

Artículo 10.- Los Ayuntamientos Municipales designarán a uno de sus Regidores como encargado de la materia de Ecología; asimismo, deberá existir un área administrativa encargada de identificar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio municipal, proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación de los pueblos y comunidades indígenas, los sectores público, social y privado y de la comunidad en general en estas tareas, así como aplicar las disposiciones que establece esta ley y demás ordenamientos legales aplicables en el ámbito de su competencia.

Artículo 11.- Los Ayuntamientos Municipales dictarán los ordenamientos municipales, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que correspondan a sus respectivas circunscripciones, de tal manera que se cumplan las previsiones del presente ordenamiento legal.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de su competencia, podrán aplicar de manera supletoria lo dispuesto en esta ley, a falta de reglamentación municipal específica en la materia.

Capítulo Tercero

De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 13.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales ejercerán sus atribuciones en materia de preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.- El titular del Ejecutivo Estatal, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que el Gobierno del Estado asuma las siguientes funciones:

I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la federación, conforme a lo establecido en la legislación federal;

II. La protección y preservación de la flora y fauna silvestre, del suelo y de los recursos forestales, así como la biodiversidad y el patrimonio genético, en los términos de la legislación aplicable;

III. Las funciones y atribuciones que se deriven de la distribución de competencias en materia de pesca y acuacultura sustentables;

IV. La protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales en el ámbito de su jurisdicción territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado y las demás disposiciones legales aplicables;

V. Las funciones que en materia de ordenamiento ecológico del territorio se deriven en la aplicación de los programas de ordenamiento ecológico regional;

VI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y, en su caso, la expedición de las autorizaciones respectivas, con excepción de las obras o actividades que señala la fracción III del artículo 11 de dicho ordenamiento legal;

VII. El control de los residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la legislación federal de la materia;

VIII. La prevención, control y procuración de eliminación de la contaminación a la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

IX. La prevención, control y procuración de eliminación de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

X. La realización de acciones operativas de inspección y vigilancia, tendientes a cumplir con los fines previstos en la legislación federal; y

XI. La inspección y vigilancia ambiental del cumplimiento de la legislación federal y demás disposiciones que de ellas se deriven en las materias a las que se hace referencia en el presente artículo.

En contra de los actos administrativos que emita el Gobierno del Estado y, en su caso, los Ayuntamientos Municipales en el ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto en contra de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en esta ley;

Asimismo, el titular del Ejecutivo Estatal podrá suscribir convenios de coordinación con los Ayuntamientos Municipales, previo acuerdo con la Federación, a efecto de que dichos Ayuntamientos asuman y ejerzan las funciones anteriormente referidas.

Artículo 15.- Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba el Estado con la Federación y los Ayuntamientos Municipales para los propósitos a que se refiere el artículo anterior, deberán celebrarse conforme a las bases siguientes:

I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;

II. Deberán ser congruentes con las disposiciones de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo y el convenio de desarrollo social que suscriben anualmente el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado;

III. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes, aclarando cuál será su destino específico y su forma de administración;

IV. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones, incluyendo las de evaluación, y precisarán las facultades que se asumen de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y las otorgadas en forma posterior;

V. Precisarán la vigencia del instrumento, las formas y procedimientos para su modificación, terminación o prórroga, así como el número y duración de estas últimas, además del cronograma de las actividades a realizar;

VI. Contendrán los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos;



VII. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su correcto y estricto cumplimiento;

VIII. Para efectos en el otorgamiento de los permisos o autorizaciones en materia de impacto ambiental que correspondan al Estado, o en su caso, a los Ayuntamientos Municipales, deberán seguirse los procedimientos establecidos en la sección V de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, además de lo que establezcan las disposiciones legales y normativas locales correspondientes; y, (sic)

IX. En el caso de los convenios en los que se asuman atribuciones federales en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, los procedimientos se llevarán a cabo de conformidad con lo que señala el Reglamento de la Ley federal en materia de evaluación del impacto ambiental; y,

(REFORMADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

X. Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial.

Artículo 16.- El Gobierno del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con otras Entidades Federativas, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables.

Las mismas facultades podrán ejercer los Ayuntamientos Municipales entre sí, de conformidad con lo que establezcan las leyes respectivas, recabando previamente el visto bueno de la Secretaría.

Artículo 17.- Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, se coordinarán con la Secretaría para la realización de las acciones conducentes en materia ambiental, así como cuando se considere la existencia de peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del Estado.



Título Segundo

De la Política Ambiental en el Estado y sus Instrumentos

Capítulo Primero

Política Ambiental Estatal

Artículo 18.- Para la formulación y conducción de la política ambiental en el Estado, además de los principios contenidos en la legislación federal de la materia, se observarán los siguientes:

I. Ser congruente con las particularidades ambientales de la entidad y guardar concordancia con los lineamientos de la política ambiental nacional y sectorial;

II. Considerar los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los Ayuntamientos Municipales, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social;

III. Considerar el componente ambiental en todo proyecto, programa o instrumento de desarrollo económico;

IV. Promover la colaboración y coordinación entre las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal así como la participación de la sociedad;

V. Garantizar el derecho individual y colectivo al uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y,

VI. El respeto y la conservación de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y sus comunidades, para la conservación del ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales.

Artículo 19.- Los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de su competencia, observarán y aplicarán los principios a que se refiere el artículo anterior.



Capítulo Segundo

Instrumentos de la Política Ambiental

Artículo 20.- Los instrumentos mediante los cuales las autoridades estatales competentes llevarán a cabo los objetivos de la política ambiental, son los siguientes:

- I. La planeación ambiental;
- II. Ordenamiento ecológico del territorio;
- III. Participación social;
- IV. Sistema Estatal de Información Ambiental;
- V. Fondo Estatal Ambiental;
- VI. Educación e investigación para el desarrollo sustentable;
- VII. Instrumentos económicos para la promoción del desarrollo sustentable y la protección ambiental;
- VIII. Regulación ambiental para los asentamientos humanos;
- IX. Autorregulación y auditorías ambientales;
- X. Evaluación del impacto y riesgo ambiental; y,
- XI. Las Normas Técnicas Ambientales Estatales;

Sección Primera

Planeación Ambiental

Artículo 21.- En la planeación del desarrollo integral y sustentable del Estado se observarán los lineamientos de política ambiental que establezca el Plan Nacional de Desarrollo, así como los programas correspondientes, y serán considerados los principios de política ambiental que establece esta ley, la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales en la materia.



Artículo 22.- En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes les confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo, los programas correspondientes, y lo que señala el presente ordenamiento legal.

Artículo 23.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, formulará, ejecutará y evaluará periódicamente, en coordinación con los diferentes sectores involucrados, el Programa Estatal Ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias, mediante la integración de las acciones de los diferentes sectores de conformidad con lo que señala la presente ley, la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- Los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de su jurisdicción, dictarán los principios, medios y fines de su política ambiental y participarán en el proceso de planeación ambiental del Estado en los términos de la presente ley y lo previsto en la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas.

Artículo 25.- En los planes y programas de desarrollo urbano deberán considerarse las disposiciones contenidas en la presente ley y su respectivo reglamento, en el que se determinarán los mecanismos y procedimientos para el diseño, formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de los programas y proyectos de acción para la conservación y uso sustentable de los recursos naturales.

Artículo 26.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales garantizarán el derecho de los habitantes de la Entidad a participar en forma individual o colectiva en la elaboración de los programas estatales y municipales que tengan por objeto las materias que se regulan en la presente ley, a través de la implementación de mecanismos de planeación participativa.

Artículo 27.- En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal se observarán los criterios ecológicos específicos que establece esta ley y demás disposiciones que de ella emanen, dentro de sus ámbitos de competencia, y que se relacionen con la promoción del desarrollo de la entidad.



Sección Segunda

Ordenamiento Ecológico del Territorio

Artículo 28.- El ordenamiento ecológico del territorio es el instrumento de política ambiental y de desarrollo urbano de carácter obligatorio, que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo urbano y rural, así como las actividades económicas que se realicen, sirviendo de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como para la autorización de obras y actividades que se pretendan ejecutar.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 2014)

Artículo 29.- Conforme a lo establecido por el artículo 20 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el ordenamiento ecológico del territorio del Estado, se llevará a cabo a través de los siguientes programas:

I. Regional del Territorio del Estado de Chiapas: comprenderá la totalidad del territorio estatal.

II. Regionales del territorio: comprenderán parte del territorio del Estado, en el que estén inmersos dos o más municipios.

III. Locales de Territorio: comprenderán la zona o región de un municipio.

Artículo 30.- El ordenamiento ecológico del territorio deberá llevarse a cabo como un proceso de planeación que promueva lo siguiente:

I. La creación e instrumentación de mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos Municipales, así como con la Administración Pública Federal en términos de las leyes aplicables en la materia;

II. La participación social corresponsable de los grupos y sectores interesados;

III. La transparencia del proceso mediante el acceso, publicación y difusión constante de la información generada, los métodos utilizados y resultados obtenidos;

IV. El rigor metodológico de los procesos para la obtención de información, análisis de la misma y generación de resultados;

V. La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico;

VI. La generación de indicadores ambientales que permitan la evaluación continua del proceso de ordenamiento ecológico, para determinar la permanencia de los programas, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución;

VII. La creación de lineamientos y la implementación de estrategias ecológicas con base en la información disponible;

VIII. El establecimiento de la Bitácora Ambiental del Estado de Chiapas, como un sistema de monitoreo del programa de ordenamiento ecológico; y,

IX. La permanencia o modificación de lineamientos y estrategias ecológicas a partir del análisis de los resultados del monitoreo.

Artículo 31.- La Secretaría, tiene la facultad para formular, ejecutar, evaluar y vigilar los programas a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 29 de esta ley, en concordancia con los programas de ordenamiento ecológico expedidos por la Federación, observando los siguientes criterios:

I. Las características y funciones de los ecosistemas del Estado;

II. La vocación de cada zona o región del Estado, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes, las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas, así como el análisis de la relación de las comunidades indígenas con su entorno ecológico;

III. Los criterios aplicables en función de las cuencas hidrológicas;

IV. Las alteraciones al ambiente existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas, o de fenómenos naturales;

V. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

VI. El impacto ambiental por la creación de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades;

VII. Las modalidades que de conformidad con la presente Ley y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, establezcan los decretos por los

que se constituyan las Áreas Naturales Protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso;

VIII. La evaluación de las actividades productivas predominantes en relación con su impacto ambiental, la distribución de la población humana y los recursos naturales en una zona o región; y

IX. El ordenamiento ecológico tendrá prioridad sobre otros instrumentos que no sean compatibles con los principios del desarrollo sustentable, integrándose a los programas de desarrollo urbano.

Artículo 32.- Los Ayuntamientos Municipales formularán, expedirán, ejecutarán, vigilarán y evaluarán los programas municipales de ordenamiento ecológico y territorial, observando los criterios establecidos en el artículo anterior, así como los elementos básicos de los programas municipales de desarrollo urbano, y tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localizan en el municipio, zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que se consideren en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 33.- La formulación, expedición, ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Ordenamiento Ecológico y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en las demás disposiciones legales aplicables.



Artículo 34.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo anterior deberán contar con lo siguiente:

I. Convenio de coordinación entre el Estado y la Federación o Ayuntamientos Municipales que correspondan, según sea la modalidad o fase de ordenamiento ecológico, para la determinación de acciones, lineamientos, criterios y estrategias, en materia de ordenamiento ecológico;

II. Determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

III. Criterios de regulación ecológica para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;

IV. Lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación;

V. Comité de Ordenamiento Ecológico; y,

VI. Bitácora Ambiental.

Artículo 35.- Para la integración de los Comités de Ordenamiento Ecológico a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, así como para resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable.

Los comités a que hace referencia el presente artículo, se registrarán por lo que se determine en el convenio de coordinación respectivo.

Artículo 36.- Los Comités de Ordenamiento Ecológico tendrán las siguientes funciones:

I. Fomentar la articulación del programa de ordenamiento ecológico respectivo con el programa de ordenamiento ecológico y territorial del Estado de Chiapas y General del territorio;

II. Verificar que en los procesos de ordenamiento ecológico, se observe lo establecido en el Capítulo Segundo del Reglamento en Materia de Ordenamiento Ecológico de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

- III. Verificar que los resultados del proceso de ordenamiento, ecológico se inscriban en la Bitácora Ambiental;
- IV. Sugerir la modificación de los planes, los programas y las acciones sectoriales en el área de estudio y la suscripción de los convenios necesarios; y,
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 37.- Los comités estarán integrados por:

- I. Un órgano ejecutivo, responsable de la toma de decisiones para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, y que estará integrado por las autoridades y miembros de la sociedad civil determinados en el convenio de coordinación respectivo; y
- II. Un órgano técnico, encargado de la realización de los estudios y análisis técnicos necesarios para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, y estará integrado por los especialistas determinados en el convenio de coordinación respectivo.

Artículo 38.- La Secretaría, con la concurrencia de los Ayuntamientos Municipales, deberá someter, en los términos de los convenios respectivos, la propuesta de los programas de ordenamiento ecológico regionales a un proceso de consulta pública conforme a las siguientes bases:

- I. Validará la propuesta de Programa de Ordenamiento Ecológico ante el Comité que corresponda, el cual definirá el plazo que estará disponible en dicho Programa para su consulta, los sitios donde se podrá consultar físicamente y los mecanismos de participación y difusión;
- II. Publicará por una sola vez, en el Periódico Oficial y en uno de mayor circulación en el Estado, un aviso de inicio de la consulta pública, el cual deberá contener lo siguiente:
 - a) Se indicarán los lugares y fechas en que han de celebrarse las consultas públicas, así como los plazos y procedimientos para recibir las propuestas;
 - b) Se señalará que en las consultas públicas, los asistentes podrán presentar por escrito las observaciones y comentarios que consideren pertinentes respecto del Programa o, en su caso, de sus modificaciones;

c) Se expresará que la procedencia o improcedencia de los escritos presentados que contienen las observaciones y comentarios a que hace referencia el inciso anterior, será determinada por la autoridad ambiental competente, debidamente motivada y fundamentada; y

d) Se especificará que el dictamen a que se refiere el inciso anterior estará disponible para consulta de los interesados en las oficinas de la Secretaría y en la Bitácora Ambiental.

III. Invitará a los representantes de los grupos y sectores sociales y privados que incidan en el patrón de ocupación del territorio a la consulta pública antes referida;

IV. Concluido el plazo de consulta pública, la autoridad ambiental competente incorporará las observaciones dictaminadas procedentes al proyecto;

V. El documento técnico y la cartografía una vez adecuados, se presentarán con el Programa de Ordenamiento Ecológico ante el Comité con los resultados de la Consulta Pública para su validación; y,

VI. Una vez concluida la etapa anterior, el proyecto será remitido al Gobernador o en su caso al Cabildo, según corresponda, para que sea aprobado, si así se considera procedente, promulgado y publicado.

El titular del Ejecutivo Estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado el programa de ordenamiento ecológico del territorio, así como los programas de ordenamiento ecológico regionales.

Artículo 39.- El proceso de ordenamiento ecológico del territorio deberá prever mecanismos para determinar con una periodicidad el cumplimiento de las metas en los programas, así como la evaluación de los resultados respecto de las expectativas de ordenación del territorio planteadas.

La Secretaría promoverá que la modificación a los programas de ordenamiento ecológico de su competencia, siga el mismo procedimiento para su formulación, lo que deberá hacerse cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. Los lineamientos y estrategias ecológicas ya no resulten necesarios o adecuados para la disminución de los conflictos ambientales y para el logro de los indicadores ambientales respectivos; o,

II. Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por fenómenos físicos o meteorológicos se traduzcan en contingencias ambientales que serán significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos



naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

Artículo 40.- El programa de ordenamiento ecológico del territorio será considerado en la regulación de aprovechamiento de los recursos naturales en la localización de las actividades productivas y en los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

I. En lo que se refiere a los asentamientos humanos, será considerado en:

- a) Los programas estatal y municipales de desarrollo urbano;
- b) La fundación de nuevos centros de población;
- c) La creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, y la determinación del uso y destino del suelo;
- d) La ordenación urbana del territorio de la entidad y los programas estatales y municipales para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
- e) Los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda otorgados por las Instituciones de crédito público y privado y otras entidades; y,
- f) En los apoyos que otorguen el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales para orientar los usos del suelo;

II. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, será considerado en:

- a) La realización de obras públicas, privadas, sociales o en actividades que puedan ocasionar impactos ambientales;
- b) El otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas de competencia del Estado;
- c) El otorgamiento de autorizaciones o permisos para el aprovechamiento de los minerales no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;
- d) El financiamiento a las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y primarias en general, para inducir su adecuada localización; y,



e) El otorgamiento de autorizaciones o permisos para actividades, proyectos y desarrollos turísticos de cualquier índole;

III. En cuanto a la localización de la actividad industrial y de los servicios, será considerado en:

a) La realización de obras y actividades federales, estatales y municipales, públicas y privadas;

b) Las autorizaciones para la construcción y operación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios;

c) El otorgamiento de estímulos fiscales orientados a promover la adecuada localización de las actividades productivas; y,

d) Financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y en su caso su reubicación.

Sección Tercera

Participación Social

Artículo 41.- El Gobierno del Estado garantizará la participación de la sociedad en los procesos de formulación y aplicación de la política ambiental y sus instrumentos, así como en acciones de educación, difusión, información, vigilancia, y en general, en las acciones que emprenda que son materia de la presente ley.

Artículo 42.- La Secretaría, impulsará la creación del Consejo Consultivo Ambiental Estatal, como órgano permanente de consulta, asesoría y opinión de la sociedad civil para identificar acciones, establecer prioridades, promover programas y estudios para su atención, en las materias a que se refiere la presente ley.

Artículo 43.- El Consejo Consultivo Ambiental Estatal, tendrá como atribuciones:

I. Asesorar a la Secretaría en la formulación, aplicación y vigilancia de las estrategias en materia de conservación de la biodiversidad y protección ambiental, de acuerdo con la situación y necesidades estatales, regionales y municipales;



II. Recomendar las políticas, programas, acciones y estudios específicos en materia de preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de protección al medio ambiente;

III. Analizar y emitir las recomendaciones pertinentes en los asuntos relevantes que sean considerados así por el propio Consejo y en los solicitados de forma expresa por la Secretaría;

IV. Emitir opiniones para la mejora regulatoria en las leyes, reglamentos, normas técnicas ambientales estatales y procedimientos relativos a las materias que son objeto de la presente ley;

V. Coadyuvar y dar seguimiento a la correcta aplicación de la presente ley, así como de los criterios y normatividad que rigen las políticas en la materia en el territorio estatal; y,

VI. Coordinarse con organismos municipales, regionales, estatales, nacionales e internacionales homólogos, a fin de intercambiar experiencias en las materias que son objeto de la presente ley.

Artículo 44.- El Consejo Consultivo Ambiental Estatal se integrará por:

I. Un Presidente que será el titular del Ejecutivo del Estado;

II. Un Vicepresidente que será el titular de la Secretaría;

III. Un representante del Honorable Congreso del Estado;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

IV. Un consejero de cada región económica que puede ser de cada una de las siguientes representaciones:

a) Asociaciones de profesionistas, cuyas actividades tengan cobertura estatal o regional;

b) Organizaciones no gubernamentales dedicadas a actividades de conservación, restauración, protección y aprovechamiento de recursos naturales y medio ambiente;

De igual manera el Presidente del Consejo invitará a un representante de las instituciones de educación superior y a un representante de cada uno de los grupos principales:



- a) Organizaciones con perspectiva de género;
- b) Organizaciones de pueblos indios; y,
- c) Organizaciones de jóvenes.

El Congreso del Estado elegirá, nombrará y removerá libremente al representante a que hace referencia la fracción III con las bases y procedimientos que el mismo Congreso considere pertinentes.

El Reglamento respectivo establecerá las bases y los procedimientos relativos a la elección, nombramiento y remoción de los consejeros que señala la fracción IV.

Artículo 45.- El Consejo Consultivo podrá invitar a expertos en las materias de que trata la presente ley para participar en estudios y actividades específicas que aporten conocimientos especializados.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Artículo 46.- La Secretaría impulsará el fortalecimiento de la participación social a través de la realización de acciones conjuntas con los sectores público, privado y social, para la conservación y el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el adecuado manejo de residuos y la implementación de la educación ambiental para el desarrollo sustentable.

Artículo 47.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría, convocará a representantes de los pueblos indígenas, organizaciones, empresariales, pesqueras, campesinos y productores agropecuarios y forestales, de las comunidades, de instituciones educativas, académicas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas, personas con capacidades diferentes, grupos minoritarios y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuestas; asimismo, establecerá los acuerdos de concertación necesarios con:

I. Las organizaciones creadas para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y en unidades habitacionales;

II. Las organizaciones campesinas, las comunidades rurales y los grupos indígenas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, y brindar asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

III. Las organizaciones empresariales para la protección del ambiente;



(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

IV. Las instituciones educativas, académicas y de investigación para la realización y fomento de estudios e investigaciones en la materia; el desarrollo y/o publicación de materiales educativos y de difusión;

V. Las organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones conjuntas;

VI. Los representantes sociales y con particulares interesados en la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la conservación de la biodiversidad; y

VII. Con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión y promoción de acciones ecológicas.

Para los efectos que se señalan en la fracción VII se procurará la participación de artistas, intelectuales, científicos, deportistas, y en general de figuras públicas, cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Asimismo, la Secretaría, promoverá el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Sección Cuarta

Sistema Estatal de Información Ambiental

Artículo 48.- Para fortalecer el derecho de acceso a la información ambiental en la entidad, la Secretaría creará e implementará el Sistema Estatal de Información Ambiental, que tendrá como objetivo general registrar, organizar, actualizar y difundir información ambiental local, en cumplimiento a lo que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, así como los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 49.- El Sistema Estatal de Información Ambiental estará integrado por:

I. El inventario de los recursos naturales existentes en el territorio estatal, y el registro de las Áreas Naturales Protegidas;



- II. Registros fotográficos y de video de las Áreas Naturales Protegidas;
- III. Bases de datos de consulta sobre la flora y fauna de la entidad;
- IV. Registros cartográficos y geográficos de las Áreas Naturales Protegidas y sitios prioritarios para la conservación;
- V. El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Estado;
- VI. El Registro Público de Derechos de Agua, correspondiente al Estado y a las cuencas a las que pertenezca;
- VII. Los resultados obtenidos del monitoreo continuo de la calidad del aire, el agua y el suelo;
- VIII. El ordenamiento ecológico del territorio;
- IX. Las acciones a realizar en materia ecológica, vinculadas con los planes estatal y nacional de desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes;
- X. El marco jurídico estatal aplicable en materia ambiental;
- XI. El inventario de emisiones atmosféricas del Estado;
- XII. El padrón estatal de fuentes contaminantes;
- XIII. Estudios, reportes y documentos hemerográfico relevantes en materia ambiental;
- XIV. El inventario de sitios de disposición final de residuos, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia de residuos, plantas de separación y centros de acopio que operen en el Estado;
- XV. El archivo de programas preventivos y correctivos derivados de la práctica de autorregulación y auditorías ambientales;
- XVI. El Informe que expida la Secretaría en los términos de la presente ley; y,
- XVII. Cualquier otro tema o documento relacionado con las materias que regula la presente ley, y que a criterio de la Secretaría sea considerado como de interés general.



Artículo 50.- La información a que se refiere el artículo anterior estará disponible para su consulta en la Secretaría, se difundirá en español y con el apoyo institucional de las instancias competentes en las principales lenguas de los pueblos indígenas a través de medios masivos de comunicación, de forma escrita, visual, electrónica o en cualquier otra forma con el fin de que se promueva con ella la participación responsable de la sociedad en la toma de decisiones, la conciencia y cultura ambiental en las materias objeto de la presente ley.

Artículo 51.- La Secretaría, promoverá la creación de centros comunitarios de información ambiental en el territorio del Estado para la integración de comunidades indígenas y rurales al Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo 52.- La Secretaría, elaborará y presentará anualmente el informe sobre la gestión ambiental de la entidad, el cual, será turnado al Congreso del Estado para conocer su opinión previamente a su publicación.

Artículo 53.- La Secretaría, proporcionará o negará la información ambiental que le sea solicitada, dependiendo de la clasificación de la misma en términos de lo previsto por la Ley que Garantiza la Transparencia y Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 54.- La Secretaría, contará en su estructura orgánica con un área de Participación Social y Transparencia, como el órgano responsable de promover y coordinar la participación de individuos y grupos, así como de garantizar la transparencia y derecho a la información pública en materia de conservación, mejoramiento ambiental, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y adecuado manejo de residuos, en cumplimiento a lo que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.

Sección Quinta

Fondo Estatal Ambiental

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Artículo 55.- Por acuerdo o a iniciativa del Titular del Ejecutivo del Estado, se creará el Fondo Estatal Ambiental para los fines de esta ley. Los recursos que conformen dicho Fondo serán aportaciones de particulares, inversionistas, dependencias gubernamentales y no gubernamentales, organizaciones sociales, sociedades anónimas, y todos aquellos que conforme a la ley puedan hacer aportaciones.



Los recursos con los que el Fondo Estatal Ambiental cuente podrán ser destinados a actividades de:

I. Conservación, restauración, preservación y protección de los ecosistemas y de su biodiversidad;

II. Administración de las áreas naturales protegidas estatales y de los recursos que ingresen al Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas por cualquier concepto;

III. Inspección y vigilancia en materia ambiental;

IV. Educación ambiental e investigación científica;

V. Pago por servicios ambientales;

VI. Desarrollo rural sustentable;

(REFORMADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

VII. Manejo, gestión integral y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, urbanos y de manejo especial, así como para el reciclado de materiales con incidencia local o regional.

VIII. Restauración de sitios contaminados;

IX. Cambio climático; y,

X. Los demás que establezca la Secretaría.

Artículo 56.- El Ejecutivo del Estado establecerá las bases para la integración, administración, así como las reglas conforme a las cuales funcionará y se administrará el Fondo Estatal Ambiental.

Artículo 57.- El Gobierno del Estado, podrá establecer el cobro de derechos por el uso de servicios ambientales provenientes de las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en el territorio de la entidad. El monto de los referidos derechos obedecerá a la dimensión de los programas y proyectos aprobados por las autoridades responsables.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Los recursos obtenidos por este concepto pasarán a formar parte del Fondo Estatal Ambiental y se destinarán, de acuerdo a su disponibilidad a los siguientes fines:

- I. A la protección de las áreas que fungen como zonas de recarga, de provisión, de almacenamiento, corredores biológicos, de belleza escénica y conservación de germoplasma estratégicas definidas por la Secretaría;
- II. A la adquisición de terrenos situados en áreas naturales protegidas estatales, especialmente en las zonas núcleo de las mismas o en sitios estratégicos para la conservación de la biodiversidad;
- III. Al pago de los gastos operativos y administrativos necesarios para el mantenimiento de las Áreas Naturales Protegidas; y,
- IV. Al financiamiento de acciones de restauración y manejo de cuencas, en coordinación con las autoridades competentes para el beneficio de los pueblos y comunidades rurales e indígenas, dentro de áreas naturales protegidas estatales y sitios estratégicos para la conservación de la biodiversidad.

Artículo 58.- El Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas utilizará para su funcionamiento, la totalidad de los fondos generados por otras actividades, tales como las tarifas de ingreso a las áreas de reserva o las concesiones de servicios no esenciales. Estos serán administrados por el Fondo Estatal Ambiental.

Sección Sexta

Educación e Investigación para el Desarrollo Sustentable

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Artículo 59.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría promoverá la educación ambiental para el desarrollo sustentable como eje temático transversal, como parte fundamental de los procesos educativos, en los diferentes ámbitos y niveles: formales, no formales e informales, a través de un proceso continuo y permanente. Promoverá, asimismo, la investigación y la generación de métodos, publicaciones, materiales educativos y técnicas que permitan un uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la prevención del deterioro y en su caso la restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría implementará como herramienta de ejecución el Plan de Educación Ambiental para la Sustentabilidad del Estado de Chiapas, y estará en constante coordinación con la Secretaría de Educación, la Federación y las demás instituciones y dependencias locales competentes de la Administración Pública Estatal, así como organismos internacionales,



organizaciones de la sociedad civil, e instituciones educativas y de investigación ya sean públicas o privadas ubicadas dentro del territorio de la entidad.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Artículo 60.- La Secretaría promoverá:

I. La ejecución de acciones para la implementación del Plan de Educación Ambiental para la Sustentabilidad en el Estado de Chiapas;

II. En conjunto con las instituciones correspondientes, incorporar la dimensión ambiental (conceptos, principios y valores fundamentales de la ecología, las ciencias ambientales y el desarrollo sustentable), en el proceso docente educativo en las diversas disciplinas y asignaturas de manera transversal desde la enseñanza primaria hasta el nivel superior de manera formal, no formal e informal, considerando incluso a individuos no escolarizados;

III. La elaboración e implementación de planes estratégicos de educación ambiental en los diferentes niveles de enseñanza;

IV. La elaboración de una metodología para la evaluación y certificación de programas, proyectos y/o acciones de educación ambiental;

V. Impulsará y realizará cursos y programas para la formación y capacitación ambiental del magisterio; sociedad civil, servidores públicos y cualquier ciudadano interesado en el tema;

VI. La realización de acciones de educación y cultura ambiental en toda la entidad de manera descentralizada, a fin de ampliar la cobertura a todos sus habitantes y propiciar el fortalecimiento de una conciencia ambiental;

VII. La gestión de proyectos y acciones intersectoriales para favorecer la educación, cultura y comunicación en temas ambientales prioritarios del Estado;

VIII. Que las instituciones de educación superior en la entidad y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica desarrollen programas y/o proyectos que fomenten la protección y gestión ambiental, la conservación de la biodiversidad del estado; y fomentará el desarrollo de mecanismos que favorezcan la investigación en educación ambiental, su evaluación y sistematización;

IX. La investigación científica y el desarrollo de técnicas, análisis y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, el aprovechamiento racional de los recursos y la protección de los ecosistemas; para ello, podrá



celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación e instituciones del sector público y privado;

X. Que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica, y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en materia ambiental;

XI. La inserción del componente ambiental como eje de referencia en todos los ámbitos posibles relacionados con la formación de sus recursos humanos;

XII. La elaboración, producción, edición y difusión de publicaciones y materiales lúdico-educativos para facilitar el proceso de educación ambiental;

XIII. El desarrollo de mecanismos adecuados para la articulación de los diversos procesos de formación y capacitación ambiental;

XIV. Fomentar actividades de educación, capacitación y cultura ambiental dentro de las Areas Naturales Protegidas, campamentos tortugueros y estaciones biológicas de competencia del estado; y,

XV. Impulsar la aplicación de investigación, programas, proyectos, actividades y acciones de educación, formación, capacitación, difusión y cultura ambiental para la sustentabilidad en condiciones de cambio climático.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Artículo 61.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales promoverán:

I. La creación de un área de gestión ambiental dentro de la estructura orgánica de los Ayuntamientos que responda por la implementación del Plan de Educación Ambiental para la Sustentabilidad en el Estado de Chiapas a nivel municipal;

II. La implementación del Plan de Educación Ambiental para la Sustentabilidad en el Estado de Chiapas en cada municipio;

III. La difusión, a través de los medios de comunicación masiva, de los programas y campañas educativas y de información acerca de temas ambientales de orientación y participación ciudadana, en la conservación de los recursos naturales, así como en aquellas que tengan que ver con algún tipo de contingencia ambiental;

IV. La formación, profesionalización, sensibilización y actualización de los comunicadores encargados de cubrir fuentes de información ambiental de los diferentes medios de comunicación;



V. La participación de las instituciones educativas, organismos no gubernamentales, pueblos indígenas y demás sectores organizados de la sociedad en programas y actividades vinculadas con educación ambiental;

VI. La participación de empresas públicas y privadas en el desarrollo de programas de educación ambiental;

VII. La difusión de programas de cultura y educación ambiental y el desarrollo de proyectos de educación ambiental en español y en las principales lenguas indígenas;

(REFORMADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

VIII. La instrumentación de programas que promuevan disminuir la generación de contaminantes, el consumo responsable y fomenten la separación de residuos sólidos no peligrosos y urbanos desde el lugar de su generación así como su reúso y reciclaje.

IX. El reconocimiento, la divulgación y el uso de métodos y prácticas tradicionales indígenas y campesinas, que sean compatibles con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del estado;

X. El desarrollo de tecnologías orientadas hacia la producción agroecológica y ambientalmente compatibles; y,

XI. La coordinación entre las diferentes instancias oficiales y no gubernamentales, involucradas con el quehacer ambiental y educativo en la entidad.

Artículo 62.- La Secretaría promoverá el desarrollo de la capacitación y formación en materia de protección al ambiente, con arreglo a lo que establece esta ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Para los efectos del párrafo precedente, la Secretaría deberá coordinarse con las autoridades competentes de la Administración Pública del Estado y de la Federación, con el apoyo de los Ayuntamientos Municipales correspondientes.

Artículo 63.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias estatales competentes, promoverá sistemas de capacitación para promotores ambientales, agropecuarios, así como para productores, a fin de lograr el aprovechamiento sustentable de agua y el suelo.



Artículo 64.- La Secretaría brindará asesoría técnica y jurídica a los Ayuntamientos Municipales de la entidad, para el eficaz y eficiente desempeño de su gestión ambiental.

La Secretaría, con el apoyo de los gobiernos municipales correspondientes, y previa solicitud, brindará asesoría permanente a las comunidades y pueblos indígenas, a medianas y pequeñas empresas y a las personas físicas y morales interesadas, a fin de procurar el cumplimiento de la normatividad ecológica.

Artículo 65.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales promoverán y reforzarán la creación de espacios de sensibilización, información y cultura ambiental en los medios masivos de comunicación.

Artículo 66.- Los proyectos de investigación científica, así como la difusión y ejecución de sus resultados estarán encaminados a la generación del conocimiento para la conservación de la biodiversidad y el uso adecuado de los recursos naturales, preservar los ecosistemas, el rescate y reconocimiento de los procedimientos y técnicas tradicionales utilizados por la población indígena, así como al desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, incorporando un enfoque interdisciplinario y de coordinación.

Artículo 67.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, y con la participación de los Ayuntamientos Municipales, fomentarán la realización de investigaciones científicas que propicien el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta la Entidad para proteger los ecosistemas; asimismo, aquellas investigaciones de carácter científico el rescate relativas al reconocimiento de los conocimientos tradicionales y de la medicina indígena, así como del desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación. Para ello, se celebrarán los convenios necesarios con las instituciones de educación superior, centros e institutos de investigación científica, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Además, la Secretaría apoyará la vinculación de estas instituciones de educación superior, centros e institutos de investigación científica con los grupos organizados de los sectores social y privado, con la finalidad de que la investigación generada sea aplicada a necesidades y problemáticas concretas, para lo cual promoverá la creación de un Sistema Estatal de Investigación Ambiental.

Sección Séptima

Instrumentos Económicos para la Promoción del Desarrollo Sustentable y la Protección Ambiental

Artículo 68.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal y el Congreso Local promoverán la creación de instrumentos económicos adecuados, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental estatal, y de fomentar la compatibilidad de las actividades industriales, comerciales o de servicios con la protección ambiental y el desarrollo sustentable.

Los instrumentos a que se refiere el párrafo anterior estarán orientados a la promoción de incentivos que aseguren una mayor equidad en la distribución de costos y beneficios asociados, o a que quienes ocasionen algún daño al ambiente asuman la responsabilidad económica correspondiente.

Artículo 69.- Conforme a lo señalado en el artículo anterior, son instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero y de mercado que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como aquellas otras que para tal efecto propongan y desarrollen el Estado y los Ayuntamientos Municipales en el ámbito de su competencia.

Artículo 70.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales promoverán la inclusión en las leyes hacendarias, de las disposiciones necesarias respectivas para que destinen un porcentaje de lo recaudado por concepto de impuestos, para la formulación e implementación de estrategias locales para el desarrollo sustentable. Asimismo promoverá que las autoridades fiscales establezcan y ejecuten programas permanentes de coordinación para instrumentar con la Secretaría estímulos fiscales en las materias que regula la presente ley.

Artículo 71.- Se promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales a quien:

- I. Adquiera, instale y opere equipo para el control de emisiones contaminantes;
- II. Efectúe investigaciones en materia de tecnología, y cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes;
- III. Utilice mecanismos para el ahorro de energía o el empleo de fuentes energéticas que disminuyan o abatan la emisión de contaminantes;
- IV. Reubique sus instalaciones fuera de las zonas urbanas de la entidad, con el fin de evitar emisiones contaminantes en las mismas;



V. Fabrique, instale o proporcione mantenimiento a equipo de tratamiento de emisiones contaminantes en zonas urbanas del Estado;

VI. Practique auditorías ambientales a sus instalaciones y actividades y lleve a cabo los programas que de éstas se deriven, en cumplimiento a sus propias recomendaciones;

(REFORMADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

VII. Lleve a cabo actividades de reciclaje de residuos sólidos no peligrosos, urbanos y de manejo especial.

VIII. Instale equipos que ahorren, traten, reutilicen el agua, y prevengan su contaminación;

IX. Otorgue apoyo en el desarrollo de actividades que reconozcan, fomenten y protejan los valores y las prácticas ambientales, sociales, culturales, religiosas y espirituales a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad; y

X. En general, promueva y ejecute aquellas acciones relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y con la protección al ambiente en el Estado;

No podrán ejercer el beneficio de los estímulos fiscales a quienes, habiéndolo obtenido, incurran en violaciones a la presente ley. La autoridad ambiental solicitará a la autoridad hacendaria estatal o municipal, según corresponda la pérdida de los estímulos fiscales.

Sección Octava

Regulación Ambiental para los Asentamientos Humanos

Artículo 72.- La regulación ambiental para los asentamientos humanos es el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que llevan a cabo el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales, con el fin de equilibrar el medio ambiente y los asentamientos humanos, y así mejorar la calidad de vida de la población en los términos de lo dispuesto en la presente ley, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 73.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental en materia de asentamientos humanos, las dependencias estatales y municipales

responsables de la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, considerarán lo siguiente:

I. Vincular las políticas y criterios ambientales con la planeación y regulación de los asentamientos humanos;

II. Integrar los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio de la entidad en los planes o programas de desarrollo urbano;

III. Orientar el crecimiento de los asentamientos humanos hacia zonas aptas para este uso, de acuerdo con los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

IV. Fomentar en las áreas para el crecimiento de los centros de población o en las de creación de nuevos centros poblacionales, la compatibilidad de los usos habitacionales con los productivos, de manera que no representen daño ambiental, riesgos o afectación a la integridad de las personas, a fin de evitar que se afecten áreas con alto valor ambiental, observando para ello lo dispuesto por el programa estatal de ordenamiento ecológico del territorio;

V. Fomentar y promover el establecimiento de sistemas de transporte público que garanticen la eficiencia energética y protección al ambiente;

VI. Establecer y manejar en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica, así como las zonas de influencia y amortiguamiento en torno a los asentamientos humanos; y

VII. Establecer programas para revertir el daño ambiental ocasionado a los ecosistemas como consecuencia del crecimiento urbano desordenado o por asentamientos humanos irregulares, como medida compensatoria.

Estos criterios serán considerados invariablemente en la formulación y aplicación de las políticas estatales y municipales de desarrollo urbano y vivienda, en los programas sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realice el Gobierno del Estado, en las normas de diseño y tecnología de construcción de vivienda que expidan las instancias correspondientes, así como en la planeación del desarrollo urbano y en las declaratorias de usos y destinos de las reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda.



Sección Novena

Autorregulación y Auditorías Ambientales

Artículo 74.- Las empresas o establecimientos industriales ubicados dentro del territorio del Estado podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, mediante de (sic) los cuales mejoren su desempeño, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia, y comprometiéndose a cumplir o superar los niveles, metas, parámetros o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, podrán concertar y promover:

I. El establecimiento y aplicación de sistemas de gestión ambiental en las empresas, así como su corresponsabilidad para el cumplimiento de objetivos sociales y ambientales en la entidad;

II. Convenios y acuerdos con industrias, cámaras industriales, de comercio u otras actividades productivas, organizaciones de productores o representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones, referentes al desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente;

III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el ambiente, debiendo observar las normas técnicas ambientales estatales;

IV. Los mecanismos que faciliten la realización de auditorías y autorregulación; y,

V. Las demás acciones que fomenten el alcance de los objetivos de política ambiental superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 75.- A efecto de definir medidas preventivas y correctivas en el marco de la auditoría ambiental, las empresas podrán practicar exámenes metodológicos a sus operaciones, con respecto a la contaminación y riesgos que generen, al cumplimiento de las normas y parámetros técnicos ambientales y a la eficiencia de sus procesos.

Artículo 76.- A fin de impulsar la realización y seguimiento de auditorías ambientales, la Secretaría desarrollará los programas que considere pertinentes, mediante los cuales:



- I. Promoverá permanentemente la ejecución de auditorías ambientales a empresas y establecimientos;
- II. Definirá los términos de referencia para establecer el método aplicable para la realización de las auditorías;
- III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y de auditorías ambientales;
- IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos para aquellas empresas que cumplan oportunamente con los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales.

Artículo 77.- Las empresas que se encuentren clausuradas total o parcialmente, así como aquellas que con motivo de vistas de verificación practicadas por la Secretaría tengan pendiente el cumplimiento de los requerimientos oficiales en materia ambiental, deberán concluir con los procedimientos correspondientes, para poder ser sujetos de una auditoría ambiental y ser considerados para el goce de los beneficios previstos en la presente ley.

Artículo 78.- La Secretaría promoverá la creación de un Sistema de Certificación para el Estado de Chiapas, con el propósito de establecer parámetros de calidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos respectivos en materia de:

- I. Responsabilidad ambiental y social;
- II. Capacitación y formación de especialistas e instructores;
- III. Elaboración de bienes y productos;
- IV. Desarrollo tecnológico, tecnologías limpias y ecotecnias;
- V. Procesos productivos y de consumo; y
- VI. Manejo integral de residuos.



Sección Décima

Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 79.- Corresponde a la Secretaría, la evaluación de la manifestación o estudios de impacto y/o riesgo ambiental con el objetivo de establecer los términos y condicionantes a que se sujetará la realización de obras y actividades de competencia estatal que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o mitigar sus efectos negativos sobre el ambiente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Para ello, en los casos que determine la presente ley u otros ordenamientos que al efecto se expidan, quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente al inicio de las mismas, la autorización de la Secretaría en materia de impacto y/o riesgo ambiental:

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

I. Obra pública estatal y municipal;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

II. Actividades consideradas riesgosas tales como: instalaciones de servicio, almacenamiento y distribución de combustibles o sustancias riesgosas cuando éstas no sean de competencia de la federación;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

III. Caminos estatales, municipales y rurales;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

IV. Zonas y parques industriales estatales y municipales, incluidas las plantas agroindustriales;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

V. Exploración, extracción y procesamiento de materiales pétreos no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como materiales aluviales (arena y grava), piedra caliza, arcilla, tezontle, pomacita y grava roja, del que pueda obtenerse cualquier beneficio;



(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

VI. Desarrollos turísticos en zonas de competencia estatal o municipal, promovidos por los sectores público, privado o social;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

VII. Obras de infraestructura hidráulica estatal y municipal, como son las plantas de tratamiento de aguas residuales, los sistemas de drenaje y alcantarillado, y plantas de potabilización de agua;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

VIII. Las instalaciones de acopio, comercialización, tratamiento, reciclado, confinamiento, eliminación, disposición final y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, competencia del estado;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

IX. Obras o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las Áreas Naturales Protegidas Estatales;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

X. Obras destinados (sic) a la concurrencia masiva de personas, tales como centros y plazas comerciales, estadios, cines, escuelas, centros deportivos, centrales de abasto, terminales de transporte público de carga o de pasajeros, mercados, panteones, teatros, parques recreativos o urbanos, hoteles, moteles y balnearios;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XI. Hospitales, sanatorios, clínicas, centros de salud y laboratorios clínicos públicos o privados donde se realicen actividades riesgosas y se generen residuos de manejo especial.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

XII. Fraccionamientos, conjuntos habitacionales y nuevos centros de población;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

XIII. La industria refresquera, alimentaria, maquiladora, textil, ensambladora, autopartes y metalmecánica, así como la vinculada al hule y sus derivados; rastros frigoríficos; industria automotriz; maquiladoras, tenerías y curtidurías, del vidrio y sus derivados, del plástico, farmacéutica, de cosméticos y demás industrias cuya actividad pueda generar afectación ambiental en aquellos aspectos que no sean de competencia federal;



(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

XIV. Aquellas de competencia federal que asuma el Estado con motivo de la celebración de convenios o acuerdos de coordinación en la materia; y,

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

XV. Cualesquiera que puedan causar impacto ambiental adverso, y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén sometidas a la regulación de leyes federales.

Artículo 80.- En el reglamento de la presente ley o en las normas que al efecto se emitan, se determinarán las obras o actividades a que se refiere el artículo anterior, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el estado y que por lo tanto, no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de estudios de impacto o riesgo ambiental previsto en este ordenamiento.

Artículo 81.- Los efectos negativos que sobre el ambiente y los recursos naturales a que se refiere esta ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia estatal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental mencionado en el presente capítulo, estarán sujetos en lo conducente, a las disposiciones legales y normatividad aplicables en la materia, así como lo que señalen los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a las mismas se requieran en las materias a que se refiere la presente ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 82.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación o estudio de impacto ambiental, el cual deberá contener cuando menos, la descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar los efectos negativos sobre el ambiente, conforme a los lineamientos expedidos por la Secretaría para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas, en los términos de la presente ley, aunado al estudio de impacto ambiental deberá presentar el estudio de riesgo ambiental correspondiente.



(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Artículo 83.- La Secretaría publicará mensualmente en su portal de internet y por estrados, un listado de los estudios de impacto y riesgo ambiental de las solicitudes de autorización, informes preventivos, en los términos que se determine en el reglamento de esta ley.

Artículo 84.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, pondrá ésta a disposición de la ciudadanía, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad, podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial, que aporte el interesado.

Artículo 85.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta ley y su reglamento e integrará el expediente respectivo.

Para la evaluación en materia de impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 79, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, las Normas Oficiales Mexicanas, así como el ordenamiento ecológico y territorial del estado, ordenamientos ecológicos regionales y municipales, así como programas de desarrollo urbano y las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Artículo 86.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Autorizar de manera condicionada total o parcialmente la obra o actividad de que se trate, la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas

adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. En estos casos, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o,

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta ley, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a alguna de dichas especies; o,

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

IV. (DEROGADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 87.- Se deberá tramitar la autorización en materia de impacto ambiental, previo al inicio de cualquier maniobra que pudiera alterar las condiciones naturales del sitio donde se pretenda desarrollar la obra o actividad que corresponda. En los casos, en que las obras o actividades señaladas en el artículo 79 de esta ley, requieran, además de la licencia, permiso o autorización del municipio, éste deberá verificar que el promovente cuente previamente con la autorización en materia de impacto ambiental.

En aquellas obras o actividades que requieran contar con la autorización en materia de impacto ambiental en el ámbito federal y además requieran la autorización de impacto ambiental en el ámbito estatal, en los términos de la presente ley, la Secretaría podrá emitir la resolución correspondiente, tomando como base el mismo estudio de impacto ambiental presentado a la autoridad federal, siempre y cuando el promovente incorpore y destaque en la manifestación de impacto ambiental presentada a la Secretaría, los aspectos que sirvan para la evaluación del mismo en los términos del presente capítulo.

Artículo 88.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Artículo 89.- Para la realización de las manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo, informes preventivos, informes de cumplimiento de condicionantes, estudios de emisiones a la atmósfera, auditorías ambientales y demás trámites o servicios que se prevén en esta ley, la Secretaría establecerá un



registro en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios ambientales, particulares, dependencias, centros de investigación e interesados en su formulación, presentando una solicitud que deberá contener la información y documentos siguientes:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II. Los documentos que acrediten la capacidad profesional o técnica del interesado para la realización de estudios en los cuales solicite su registro y en su caso, la experiencia del mismo;
- III. Infraestructura de servicios; y
- IV. Los demás documentos e información que les requiera la Secretaría, con base en el reglamento que al efecto se expida.

El promovente al presentar los estudios ante la Secretaría, deberá indicar el número y fecha en que fue registrado.

Artículo 90.- Las personas que presten servicios en materia de Impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría y declararán bajo protesta de decir verdad que los estudios presentados, incorporan información veraz, así como los métodos y sustento técnico necesarios de acuerdo al tipo de obra o actividad sujeta a evaluación.

Artículo 91.- La Secretaría cancelará el registro de los prestadores de servicios en materia de Impacto ambiental, cuando estos:

- I. Proporcionen información falsa o imprecisa sobre su identificación como persona moral o física.
- II. Incluyan Información falsa o sin sustento en los estudios, análisis, muestreos o monitoreos que realicen;
- III. Induzcan a la autoridad competente al error o a la incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente; y,
- IV. Pierdan la capacidad jurídica y técnica que dio origen a su registro.

La Secretaría en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el registro. La inscripción al registro deberá ser refrendada anualmente.



En las obras o actividades propuestas de las dependencias o entes públicos estatales y municipales, se dará preferencia en la asignación para la elaboración de los estudios de impacto ambiental, a las que cuenten con registro vigente.

Sección Décimo Primera

Normas Técnicas Ambientales Estatales

Artículo 92.- El Ejecutivo del Estado emitirá normas técnicas ambientales en aquellas materias que no estén reservadas a la Federación, mediante las cuales se establecerán los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros, procedimientos, metas y límites permisibles, a los que deberán de sujetarse las obras, procesos, actividades, así como el uso y destino de bienes, a efecto de que no se provoquen alteraciones al medio ambiente y a sus recursos naturales.

Artículo 93.- En la formulación de las normas técnicas ambientales deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones se realice de conformidad con las características de cada obra, proceso o actividad sujeta a regulación.

En los estudios y análisis que se requieran para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, la Secretaría solicitará al o los obligados, que éstos se realicen a través de organismos de certificación, laboratorios de prueba o calibración y unidades de verificación debidamente acreditados de conformidad con lo que señala la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 94.- La sociedad, las instituciones de investigación y educación superior, las cámaras y asociaciones empresariales, las organizaciones campesinas, comunidades indígenas, así como las entidades y dependencias de la administración pública estatal, podrán proponer la creación de las normas técnicas ambientales, en los términos señalados en el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 95.- Las normas técnicas ambientales señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación. La elaboración, aprobación y expedición de las normas técnicas ambientales, así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, publicará el proyecto de norma o de su modificación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que dentro del plazo de noventa días hábiles, los interesados presenten sus comentarios;



II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a tomarlos en cuenta para modificar el proyecto;

III. Se procederá a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de las respuestas a los comentarios recibidos, así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 30 días naturales antes de la publicación de la norma técnica ambiental; y

IV. Transcurridos los plazos anteriores el Gobierno del Estado publicará las normas técnicas ambientales o sus modificaciones en el Periódico Oficial del Estado.

Una vez publicada la norma técnica ambiental en el Periódico Oficial del Estado, ésta será de observancia obligatoria.

Artículo 96.- En casos de emergencia que ponga en riesgo la integridad de las personas o daños ambientales, la Secretaría podrá publicar en el Periódico Oficial, normas técnicas ambientales emergentes, sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior y en el reglamento respectivo. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

Título Tercero

De la Biodiversidad y el Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales

Capítulo Único

Artículo 97.- Las autoridades que en el ejercicio de sus atribuciones deban intervenir en las actividades relacionadas con el aprovechamiento del suelo, agua y demás recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales, de ecoturismo o cualquier otra actividad que pueda afectar los recursos naturales, adoptarán las medidas que sean necesarias para que dichas actividades se lleven a cabo de modo que se eviten, prevengan, mitiguen, restauren o compensen los efectos negativos al medio ambiente de conformidad con lo que señala la presente ley y las demás disposiciones aplicables.



Artículo 98.- El Gobierno del Estado, con la participación que en su caso corresponda a los municipios, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación con el objeto de asumir las siguientes facultades:

I. Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo y Aprovechamiento Sustentable para la Conservación de Vida Silvestre;

II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

III. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;

IV. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies terrestres y acuáticas reguladas en la Ley General de Vida Silvestre, su reglamento y la presente ley;

V. Promover el establecimiento de las condiciones adecuadas para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento;

VI. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad en la materia, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre, su reglamento y esta ley;

VII. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación preservación y aprovechamiento sustentable de la misma;

VIII. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos realizados en el ámbito de su competencia, vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables; y

IX. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.



Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, su reglamento y demás disposiciones legales federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emita el Gobierno del Estado y en su caso los Municipios, en el ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 99.- La Secretaría coadyuvará con la Federación en el diseño y promoción del desarrollo de criterios, métodos y procedimientos que permitan identificar los valores de la biodiversidad y de los servicios ambientales que provee, así como de incorporar éstos al análisis y planeación económica, de conformidad con la legislación.

Artículo 100.- El Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, en coordinación con las autoridades federales competentes de otros Estados cuando así proceda, promoverá y realizará las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres nativas, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Artículo 101.- El Gobierno del Estado se coordinará con la Federación en las acciones sobre vedas, aprovechamiento, posesión, comercialización, colecta, importación, repoblamiento y propagación de flora y fauna silvestres nativas efectuadas por personas físicas o morales en el territorio de la entidad, y promoverá ante las instancias correspondientes que el manejo de la flora y fauna silvestres se realice con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica con el propósito de lograr un aprovechamiento sustentable de las especies.

Título Cuarto **Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal**

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Artículo 102.- Las áreas naturales protegidas son porciones terrestres o acuáticas del territorio estatal representativas de sus diversos ecosistemas, en donde el

ambiente original no ha sido esencialmente alterado o aquellas que a pesar de haber sido afectadas, requieran ser sometidas a programas de preservación o de restauración por su relevancia particular para el Estado. Dichas áreas quedaran sujetas al régimen previsto en este título y los demás ordenamientos legales aplicables.

Los habitantes, propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente ley establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 103.- El establecimiento de áreas naturales protegidas y sitios prioritarios para la conservación de jurisdicción estatal tiene como propósito:

- I. Conservar y proteger los recursos naturales;
- II. Garantizar la preservación de las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras, las que se encuentren sujetas a protección especial o en alguna categoría prevista en las Normas Oficiales Mexicanas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Preservar campos propicios para el estudio, investigación científica y el monitoreo de los ecosistemas y de su equilibrio, así como para desarrollar educación ambiental;
- IV. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas, que permitan el uso múltiple y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el territorio del Estado;
- V. Disminuir el riesgo de desastres naturales que puedan afectar poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales, aprovechamientos agrícolas y ganaderos; mediante la preservación, protección y restauración de áreas forestales, contribuyendo a la conservación del ciclo hidrológico de cuencas y absorción de carbono; así como aquellos elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;
- VI. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo de naturaleza y de bajo impacto; y,



VII. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento promoviendo una cultura ambiental, mediante la participación social y con el fin de mejorar la calidad de vida.

Artículo 104.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Artículo 105.- Es obligación de las autoridades estatales, municipales y derecho de las personas, comunidades y organizaciones de los sectores social o privado, actuar para la conservación, preservación, restauración y protección de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal.

Artículo 106.- Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal, podrán gestionar ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas, cuando realicen acciones dirigidas a la conservación, restauración y manejo sustentable.

Capítulo Segundo

Categorías de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 107.- Son categorías de áreas naturales protegidas:

- I. Santuarios para la conservación;
- II. Zonas sujetas a conservación ecológica;
- III. Centros ecológicos recreativos;
- IV. Monumento natural;
- V. Zonas de preservación ecológica de los centros de población; y,
- VI. Reservas naturales privadas o comunitarias.

Artículo 108.- Corresponde al titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría determinar el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y en concertación con los sectores privado y social, así como con las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de esta ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los convenios o acuerdos de coordinación respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 109.- Los Ayuntamientos Municipales administrarán manejarán y vigilarán las áreas naturales protegidas de su competencia, en coordinación con las autoridades competentes en los términos de esta ley.

Artículo 110.- Toda área natural declarada como protegida, ya sea de competencia estatal, municipal, privada o comunitaria deberá ser inscrita en el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas, el cual es administrado por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría.

Artículo 111.- Son santuarios para la conservación, las áreas relevantes a nivel estatal que cuenten con una considerable riqueza de flora y fauna silvestre y en las que se encuentren especies catalogadas como endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, así como ecosistemas de distribución restringida y que sea susceptible de expropiación con el fin de conservar el bien genético.

En los santuarios para la conservación quedan restringidas las actividades humanas, por lo que no podrá realizarse ninguna actividad que interfiera con los procesos biológicos y genéticos propios de las especies de flora y fauna silvestre y sólo podrán realizarse monitoreos biológicos para determinar la salud del ecosistema, los cuales estarán a cargo de la Secretaría.

Los programas de manejo para las áreas que se encuentren en esta categoría deben de contener los lineamientos, medidas y programas que incluyan bioseguridad, control de incendios y manejo de fuego, así como todos aquellos que garanticen la preservación del ecosistema.

Artículo 112.- Son zonas sujetas a conservación ecológica, aquellas áreas relevantes a nivel estatal en las que habitan especies de flora y fauna silvestre catalogadas como endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, dentro de uno o varios ecosistemas en buen estado de conservación, establecidas en zonas circunvecinas a asentamientos humanos, y con capacidad de recarga de mantos acuíferos, destinadas a mantener ambientes naturales indispensables para el bienestar social y los bienes y servicios ambientales.

En tales áreas se podrá autorizar la realización de actividades propias de las comunidades previamente asentadas, siempre que no alteren o modifiquen las condiciones naturales; además, se fomentará la preservación y restauración de los ecosistemas, siempre y cuando sean congruentes con la declaratoria y el programa de manejo que se expida.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Artículo 113.- Se consideran centros ecológicos recreativos, las áreas relevantes a nivel estatal cuyo ambiente y belleza natural favorecen la realización de actividades de educación ambiental, turismo de naturaleza y de bajo impacto, esparcimiento e investigación, así como a la preservación y conservación de la flora y fauna silvestres nativa, local o regional, pudiendo encontrarse dentro y en áreas circunvecinas a asentamientos humanos o centros de población.

Artículo 114.- Se considera monumento natural a las áreas relevantes a nivel municipal, constituidas en áreas de tipo mixto, natural o modificado, con valor estético relevante, cultural, de turismo o recreativo. En tales áreas se podrá autorizar la realización de actividades propias de las comunidades previamente asentadas, así como la recreación, cultura, preservación y restauración de los ecosistemas, siempre y cuando sean congruentes con la declaratoria y el programa de manejo que al efecto se expida.

Para que los Ayuntamientos Municipales establezcan esta categoría, será requisito indispensable contar previamente con el dictamen técnico de la Secretaría.

Artículo 115.- Son zonas de preservación ecológica de los centros de población, aquellas áreas relevantes a nivel municipal, constituidas para mantener áreas forestadas en proporción al desarrollo urbano, garantizando la recarga de mantos acuíferos, captura de carbono, regulación térmica y otros servicios ambientales que atenúen los efectos negativos ocasionados por las actividades humanas.

En su programa de manejo deben incluirse medidas para la restauración, prevención y combate de incendios, así como de reforestación con especies propias de la región.

Las comunidades que habiten dentro o en los límites de la zona de preservación ecológica de los centros de población deberán apegarse al programa de manejo e implementar medidas necesarias para evitar daños permanentes al ecosistema, pudiéndose imponer multas o infracciones para garantizar su cumplimiento.

Artículo 116.- Se consideran reservas naturales privadas o comunitarias aquellas que cuenten con ambientes originales no alterados significativamente por la acción del hombre y por sus condiciones biológicas particulares. En este caso, sus propietarios se sujetarán a un régimen voluntario de protección, preservando los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general.



Para ello, el Gobierno del Estado hará el reconocimiento de estas áreas, certificándolas e integrándolas en el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas.

El manejo, la elaboración de los programas y estudios técnicos serán realizados por sus propietarios, quienes tendrán la obligación de conservar estas áreas en un periodo de por lo menos diez años, garantizando el equilibrio ecológico.

Capítulo Tercero

Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas en el Estado

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE MAYO DE 2014)

Artículo 117.- Las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se establecerán de conformidad con esta ley y las demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratoria que expidan:

I. El titular del Ejecutivo Estatal, en los casos previstos por las fracciones I, II y III del artículo 107 de esta ley; y,

II. Los Ayuntamientos Municipales, en los casos previstos por las fracciones IV y V del artículo 107 de esta ley.

Artículo 118.- Las declaratorias que para tal efecto se expidan deberán contener:

I. Categoría del área natural protegida de competencia estatal y en su caso municipal, así como la finalidad u objetivos de su establecimiento;

II. Delimitación precisa del área, ubicación, superficie, medidas y linderos, plano geográfico y, en su caso, la zonificación correspondiente, la cual tratándose de centros de población, deberá ser congruente con la zonificación contenida en los programas municipales de desarrollo urbano;

III. Limitaciones y modalidades a que se sujetará el uso del suelo, reservas, provisiones, destinos y actividades, así como al aprovechamiento de los recursos naturales, o específicamente de aquellos sujetos a protección dentro del área;

IV. Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades, así como la relación de la normatividad aplicable;

V. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Gobierno del Estado o el respectivo Ayuntamiento Municipal

adquieran su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de la Ley de Expropiación, la Ley Agraria y los demás ordenamientos legales aplicables;

VI. En su caso, los lineamientos particulares para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de patronatos o fideicomisos y la elaboración de un programa de manejo del área;

VII. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables, mismos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

VIII. Los términos en que las autoridades estatales y municipales habrán de participar; y

IX. Los demás aspectos que considere necesarios la Secretaría.

Artículo 119.- En las declaratorias a que se refiere el artículo anterior, se determinará la forma como deben realizarse las acciones y medidas de protección al ambiente, las de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y en su caso, los límites y condiciones a los que deberá sujetarse el aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, así como los lineamientos para su administración y vigilancia, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables, para lo cual se observará:

I. Las restricciones o prohibiciones de las actividades que puedan alterar los ecosistemas; imponer modalidades y limitaciones a la propiedad particular; regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación; o que alteren los programas de ordenamiento ecológico del territorio; y,

II. La promoción para generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad en el territorio de las áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE MAYO DE 2014)

Artículo 120.- Previamente a la expedición de la declaratoria para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios técnicos que justifiquen la constitución de las mismas, de llevarse a cabo los estudios citados, deberá notificarse a los propietarios o poseedores de los predios

incluidos dentro del proyecto del área natural protegida, en forma personal cuando se conozca su domicilio, en caso contrario, la notificación se hará mediante dos publicaciones hechas en el Periódico Oficial, teniendo la segunda publicación efectos de notificación personal para que, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos, comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a sus derechos correspondan o a interponer el recursos de revisión, el cual en su caso, será desahogado en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas. Asimismo, la Secretaría podrá solicitar la opinión de:

- I. Los Ayuntamientos Municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;
- II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que deberán intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- III. Las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores públicos;

Para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se observarán los requisitos previstos en el artículo 118 de la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 2014)

Artículo 121.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la autoridad que lo haya establecido, siguiendo las formalidades previstas en esta ley para expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 122.- El Gobierno del Estado promoverá ante la Federación la firma de los convenios para que en el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones a que se sujetará la exploración, explotación, o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observen las disposiciones de esta ley, las declaratorias de establecimiento correspondiente, así como los programas de manejo.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE MAYO DE 2014)

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría o la autoridad municipal correspondiente, con base en los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente la revocación del permiso, licencia, concesión o autorización, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasionen o puedan ocasionar deterioro al ambiente o daños graves a los recursos naturales.

Artículo 123.- Los programas de manejo para áreas naturales protegidas estatales, serán elaborados a través de un proceso amplio y con la participación efectiva e integral de la Secretaría, las demás dependencias competentes, autoridades municipales, instituciones de educación superior, centros de investigación, habitantes de la zona, mujeres y grupos indígenas.

Artículo 124.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, históricas, económicas y culturales del área y de relevancia dentro del contexto nacional, estatal y municipal, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra y el uso del suelo en la superficie respectiva;

II. Los objetivos de conservación a corto, mediano y largo plazos;

III. La regulación de los usos de suelo, del manejo de los recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los programas de desarrollo urbano respectivos;

IV. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales; para la investigación y educación ambiental; y, en su caso, para el aprovechamiento sustentable del área y sus recursos;

V. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área;

VI. El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables;

VII. Los objetivos específicos del área natural protegida;

VIII. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida;

IX. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar; y,

X. La vigilancia y las actividades de resguardo de la zona.

Así mismo deberá publicarse en el Periódico Oficial, un resumen del programa de manejo que contenga por lo menos la zonificación primaria y secundaria en el cual se incluya un plano de localización del área.

Artículo 125.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la entidad; y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios incluidos dentro de la delimitación del área protegida, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación personal. Las declaratorias se inscribirán en el o los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio y Agrario Nacional que correspondan.

Artículo 126.- El titular del Ejecutivo Estatal previa opinión de la Secretaría, podrá revocar o modificar la extensión, zonificación, usos de suelo o aprovechamientos permitidos de las áreas naturales protegidas de la entidad.

Artículo 127.- Las limitaciones y modalidades establecidas en las áreas naturales protegidas de competencia estatal se sujetarán a los usos, reservas, provisiones, destinos y actividades, cuando estas sean de utilidad pública e interés social, y serán obligatorias para los propietarios o poseedores de los bienes localizados en las mismas. El ejercicio del derecho de propiedad, de posesión y cualquier otro derivado de la tenencia de los predios, se sujetará a dichas limitaciones y modalidades.

Artículo 128.- La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de manera inmediata al ordenamiento ecológico territorial, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio y Agrario Nacional, se relacionarán en las constancias y certificados que los mismos expidan y se incorporarán a los programas para el desarrollo urbano de la entidad.

Artículo 129.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de la competencia estatal, deberán señalar las limitaciones y modalidades del predio respectivo que consten en el decreto correspondiente, así como sus datos de inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio y Agrario Nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo producirá la nulidad absoluta del acto, convenio o contrato respectivo.

Artículo 130.- Los notarios y demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos jurídicos, convenios o contratos en los que intervengan respecto de los bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de la competencia estatal, cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.



Artículo 131.- Respecto de los ingresos que el Estado perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, licencias y multas en materia de áreas naturales protegidas, la autoridad hacendaria del Estado destinará dichos recursos al Fondo Estatal Ambiental, para la realización de acciones de manejo, administración, investigación, preservación y restauración en dichas áreas.

Artículo 132.- La Secretaría identificará y promoverá los mecanismos para que se establezca la transferencia administrativa, así como la asignación de recursos al Gobierno del Estado para el mantenimiento eficaz de las áreas naturales protegidas de jurisdicción federal que se transfieran al estado.

Artículo 133.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas, las concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas bajo su competencia; de conformidad con lo que establece esta ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Capítulo Cuarto

Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas

Artículo 134.- El Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas, está constituido por el conjunto de áreas naturales protegidas a las que se hace referencia en el presente título, y su propósito es el unificar las regulaciones y criterios para su establecimiento, conservación, administración, manejo, desarrollo y vigilancia.

Artículo 135.- La Secretaría a través del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas, llevará el registro e inventario de las áreas naturales protegidas en el estado, en los que consignarán los datos de su inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio y Agrario Nacional que corresponda, así como un resumen de la información contenida en los decretos, programas de manejo y demás instrumentos correspondientes, el cual deberá actualizarse continuamente. Este Sistema estará integrado al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 136.- Con el propósito de preservar el patrimonio natural en la entidad, la Secretaría celebrará convenios de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que hubieren sido

establecidas las áreas naturales del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas.

Para coadyuvar en la conservación, administración, manejo, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas integradas al Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas, las autoridades municipales, en coordinación con la Secretaría, podrán celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales, así como el sector social y privado.

Artículo 137.- La Secretaría, a través del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas y los acuerdos de coordinación que correspondan, ejercerá el manejo y la administración de las áreas naturales protegidas comprendidas dentro del territorio estatal.

Artículo 138.- La autoridad hacendaria del Estado, a solicitud expresa de la Secretaría, tendrá la facultad para cobrar precios diferenciados por concepto de tarifas de ingreso a todas las áreas naturales protegidas, a residentes y no residentes en el país, así como por la prestación de servicios en las áreas; asimismo, para cobrar tarifas diferenciadas, según el área protegida y los servicios que brinde, en los términos que establece la presente ley y demás disposiciones fiscales estatales.

La Secretaría fijará las tarifas conforme a los costos de operación de cada área natural protegida y los costos de los servicios prestados. Igualmente, las revisará cada año, a fin de ajustarlas de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor.

Capítulo Quinto

Zonas de Restauración

Artículo 139.- Las zonas de restauración son aquellas áreas que, por presentar desequilibrios ecológicos o alteraciones ambientales, están sujetas a los programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollaban. La restauración se realizará exclusivamente con especies nativas.

En la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de dichos programas, el titular del Ejecutivo Estatal a través de la autoridad competente, deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales,

instituciones académicas y centros de investigación, públicos o privados, pueblos indígenas, gobiernos municipales, y demás personas interesadas.

Artículo 140.- En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertización o degradación que impliquen la pérdida de recursos de difícil regeneración, recuperación, restablecimiento o resiliencia a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el titular del Ejecutivo Estatal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración. Para tal efecto, la Secretaría integrará los estudios técnicos que justifiquen su constitución. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial, y serán inscritas en los Registros Público de la Propiedad del Comercio y Agrario Nacional correspondientes.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

I. La delimitación de la zona de restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;

II. La evaluación de la zona afectada y su impacto, así como la recomendación de las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

III. Las condiciones a que se sujetarán dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas; y,

V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Artículo 141.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en



los que intervengan. Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

Título Quinto

Protección al Ambiente

Capítulo Primero

Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 142.- Las emisiones a la atmósfera, tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas que provengan de fuentes fijas, móviles u otras diversas de competencia estatal o municipal, y que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daño ambiental, deben apegarse a las previsiones de esta ley, a las disposiciones reglamentarias y técnicas que de ella emanen, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 143.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. El Gobierno del Estado garantizará mediante políticas públicas, programas y acciones, que la calidad del aire sea satisfactoria en todo el territorio del Estado; y,
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del ambiente.

Artículo 144.- Los criterios anteriores serán considerados en:

- I. La ordenación, regulación y designación de áreas y zonas industriales y de servicios; y
- II. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para el funcionamiento de las fuentes de emisión atmosférica.



Artículo 145.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo se considerarán como:

I. Fuentes emisoras de competencia estatal:

a) Aquellas industrias que por exclusión del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no sean consideradas de competencia federal, así como aquellos subsectores específicos que por exclusión no sean considerados de igual manera en los ordenamientos federales de la materia;

b) Los hornos o mecanismos de incineración de residuos sólidos o de manejo especial, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación, así como los depósitos para el confinamiento de dichos residuos;

c) Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo; y,

d) Las que se determinen en el reglamento en la materia y que no sean de competencia federal;

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

e) Las plantas asfaltadoras que utilicen cualquier tipo de combustible para su funcionamiento y que operen de manera temporal o permanente en el territorio estatal.

II. Fuentes emisoras de competencia municipal:

a) Los establecimientos mercantiles o de servicios dentro de la circunscripción territorial del municipio;

b) En general todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

Artículo 146.- En materia de contaminación atmosférica el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la generación de contaminantes a la atmósfera en zonas o por fuentes emisoras, fijas o móviles de su competencia;

II. Requerirán a quienes realicen actividades contaminantes en sus respectivas competencias, controlar, reducir, minimizar o evitar las emisiones a la atmósfera,

conforme a esta ley y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, sin perjuicio de que se les requiera la aplicación de nuevas tecnologías o la instalación y operación de equipos de control;

III. Se coordinarán para la integración y actualización del inventario de las diferentes fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera y para el establecimiento de un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

IV. Se coordinarán para el establecimiento y operación del programa de verificación de emisiones contaminantes para los vehículos que no sean de competencia federal;

V. Para la implementación y operación del programa de verificación vehicular, la autoridad competente podrá sancionar a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control, y deberán apegarse al reglamento que para tal efecto se publique;

VI. La Secretaría, concentrará los informes locales de vigilancia atmosférica, para su incorporación al Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes estatal y federal, de conformidad con lo que se establezca en el acuerdo de coordinación que al efecto se suscriba;

VII. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, neumáticos, plásticos, entre otros; así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;

VIII. Tomarán las medidas preventivas y de control para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

IX. Impondrán sanciones y medidas por infracciones a las leyes que al efecto se expidan, o a los ordenamientos municipales y reglamentos sobre la materia que expidan los ayuntamientos, de conformidad con esta ley; y,

X. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y Reglamentos aplicables.



Sección Segunda

Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Fijas

Artículo 147.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de competencia estatal, se requerirá contar con Licencia de Funcionamiento de Emisiones Atmosféricas, emitida por la Secretaría.

Los promoventes deberán cumplir con las obligaciones emitidas en las resoluciones correspondientes y en el reglamento que para el efecto se emita.

Artículo 148.- Los Ayuntamientos Municipales valorarán los términos bajo los cuales otorgarán las licencias de funcionamiento, de conformidad con lo que establece la presente ley.

Artículo 149.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por fuentes fijas de competencia estatal y municipal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga; cuando esto no sea posible por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio técnico justificativo ante la Secretaría o ante la autoridad municipal que corresponda, a fin de que se resuelva lo conducente.

Queda prohibida la emisión de contaminantes a nivel de piso que no estén debidamente canalizados, así como emisiones fugitivas en equipos de proceso y control.

Artículo 150.- Sólo se permitirá la quema de combustible a cielo abierto en actividades de adiestramiento y capacitación del combate de incendios, requiriéndose dar aviso con al menos diez días naturales de anticipación al Ayuntamiento Municipal correspondiente, mismo que podrá suspender de manera temporal o definitiva esta actividad, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

Sección Tercera

Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles

Artículo 151.- El Estado y los municipios establecerán y operarán programas de control y verificación de las emisiones de los vehículos automotores que les corresponda regular, para limitar la circulación de automotores que emitan contaminantes atmosféricos cuyos niveles rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.



Artículo 152.- Para la operación de los programas que señala el artículo anterior, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales se sujetarán a la reglamentación correspondiente o en su caso, a los acuerdos de colaboración que para tal efecto celebren.

Artículo 153.- Las emisiones a la atmósfera provocadas por erupciones volcánicas, incendios forestales, tolvánicas y otros siniestros, serán objeto de programas de emergencia y contingencias ambientales que establezcan las autoridades federales y estatales en materia de protección civil, en coordinación con la Secretaría.

Capítulo Segundo

Prevención y Control de la Contaminación del Agua y el Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 154.- Las disposiciones del presente capítulo están basadas en principios ambientales para el uso y manejo sustentable de los recursos hídricos, prevención, control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos en el Estado, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de manera equitativa, generando una estrategia consensuada por los diferentes actores que median directa o indirectamente en el manejo del agua.

Artículo 155.- No podrán descargarse en cualquier cuerpo o corrientes de agua de competencia estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y que no cumplan con las normas oficiales mexicanas de la materia, sin el permiso o autorización correspondiente.

Artículo 156.- Para el aprovechamiento sustentable del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, corresponde al Estado y a la sociedad;
- II. La protección de los suelos, en especial las áreas boscosas y selváticas, y las zonas de recarga de los mantos acuíferos;
- III. Eficientar el uso del agua en la industria y la agricultura, así como el tratamiento y reutilización de las aguas residuales;

IV. Concientizar y capacitar a la población en el manejo y aprovechamiento sustentable del agua, para evitar su desperdicio; y,

V. Promover captación y aprovechamiento de aguas pluviales.

Estos criterios, así como los federales en esta materia, deberán considerarse en la aplicación de recursos destinados para el desarrollo de la infraestructura hidráulica estatal o municipal.

Artículo 157.- Los criterios para el uso racional y sustentable del agua serán considerados en:

I. La formulación e integración del programa estatal hidráulico;

II. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de jurisdicción estatal;

III. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;

IV. Los programas estatales de desarrollo urbano y vivienda;

V. El diseño y ubicación de conjuntos habitacionales;

VI. La autorización para la construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua potable, en la que se deberá requerir simultáneamente la construcción de la red de alcantarillado y un sistema para el tratamiento de las aguas residuales;

VII. Los permisos para que las nuevas industrias se conecten a las redes municipales de agua potable, los que sólo se expedirán por la autoridad competente cuando los solicitantes demuestren contar con los sistemas o dispositivos para el tratamiento o reutilización de sus aguas residuales;

VIII. El riego de áreas verdes municipales e industriales, que deberá hacerse con aguas residuales tratadas; y,

IX. Las políticas y programas para la protección de especies acuáticas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

Artículo 158.- Corresponde a la Secretaría, el establecimiento y manejo de zonas de protección, cauces, vasos y corrientes de aguas de jurisdicción estatal, con la participación de los ayuntamientos y autoridades relacionadas en la materia.



Artículo 159.- La Secretaría en coordinación con las autoridades de salud, expedirán las normas técnicas para el establecimiento de medidas emergentes ambientales para el manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos, y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones e industrias, y promoverá el establecimiento de reservas de agua para consumo humano.

Artículo 160.- Corresponde a la Secretaría promover e impulsar la cultura y las acciones para el ahorro y uso eficiente del agua, así como el tratamiento de aguas residuales y su aprovechamiento.

Artículo 161.- Los programas para prevenir y controlar la contaminación del agua que elaboren o ejecuten las dependencias o entidades del Gobierno Estatal, deberán:

I. Promover la reutilización de aguas residuales tratadas, tanto en actividades agrícolas e industriales, como en el riego de parques, plazas y jardines, así como la promoción de intercambio de aguas residuales tratadas por aguas de primera calidad;

II. Promover la introducción de sistemas de alcantarillado separados en los fraccionamientos, parques industriales existentes y en los centros de población, que permitan conducir sus aguas residuales independientemente de las de origen doméstico y aun de las pluviales, para su respectivo tratamiento posterior; y,

III. Promover la instalación y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales de origen doméstico e industrial, en conjunto o por separado en su caso. Así como el establecimiento de plantas de tratamiento para aguas residuales de industrias aisladas.

Artículo 162.- Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos urbanos y los de usos industriales, de comercios, de servicios o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, deberán cumplir con las condiciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables para prevenir:

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y,

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos, así como en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 163.- Las aguas residuales provenientes de los centros de población podrán reutilizarse en actividades agrícolas, forestales, industriales y de servicios, siempre que se sometan previamente al tratamiento requerido para el cumplimiento de las (sic) normatividad vigente.

Artículo 164.- Las descargas de aguas residuales en cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 165.- Los responsables de la generación de aguas residuales de origen industrial o de servicios que descarguen en cuerpos receptores de competencia estatal o municipal, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar tratamiento a sus descargas;

II. Mantener sus descargas por debajo de los niveles máximos permisibles para cada uno de los contaminantes señalados en el permiso correspondiente;

III. Aplicar la tecnología disponible para reducir la generación de contaminantes y el volumen de descarga;

IV. Facilitar la reutilización de las aguas residuales;

V. Dar aviso a la Secretaría y a las autoridades municipales en caso, de paro, compostura o falla de los equipos de control de la contaminación; y,

VI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables.

Artículo 166.- Cuando las descargas de aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento, la Secretaría o la autoridad sanitaria local, solicitarán inmediatamente ante la autoridad que corresponda o los organismos operadores del agua competentes, la revocación del permiso o autorización, y en su caso, la suspensión del suministro de agua de la fuente afectada, así como la implementación de acciones de restauración, mitigación o compensación derivadas de la afectación.

Artículo 167.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, emitirá opinión para la programación y construcción de obras e instalaciones de



reutilización de aguas residuales de procedencia industrial, con base en los estudios de la cuenca y sistemas correspondientes.

Artículo 168.- La Secretaría establecerá viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas.

Capítulo Tercero

Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos

Artículo 169.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos se consideran los siguientes criterios:

I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio ecológico de los ecosistemas;

II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;

III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;

IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;

V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertización, deberán de llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias a fin de restaurarlas; y,

VI. La realización de obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioros severos de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 170.- Los criterios establecidos en el artículo anterior deberán ser considerados en:

I. Los programas de ordenamiento ecológico derivados de la presente ley;

II. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;

- III. La fundación de centros de población y la radicación de asentamientos humanos;
- IV. Las autorizaciones para usos y destinos del suelo y el establecimiento de reservas territoriales para desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;
- V. Las actividades de extracción de materiales del suelo, que sean de la competencia local;
- VI. Los estudios previos y las declaratorias para la constitución de las áreas naturales protegidas a las que se refiere esta ley;
- VII. La ordenación forestal de las cuencas hidrográficas del territorio estatal;
- VIII. La planeación y ejecución de acciones de reforestación;
- IX. La autorización para la instalación y operación de los sistemas de limpia;
- X. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen; y,
- XI. En la regulación de diversas actividades económicas del sector rural.

Artículo 171.- Quienes en la realización de obras o proyectos, o en el desarrollo de actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación, produzcan contaminación o degradación de los suelos, están obligados a:

- I. Solicitar a la Secretaría la autorización para beneficio o aprovechamiento;
- II. Implantar prácticas y aplicar tecnologías que eviten los impactos ambientales negativos;
- III. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas ambientales estatales;
- IV. Restaurar y reforestar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos respectivos;
- V. Rendir a la Secretaría los informes técnicos y estadísticos en los términos reglamentarios;



VI. Dar aviso inmediato a la Secretaría acerca de los materiales radiactivos o de competencia federal que descubran en el curso de sus operaciones;

VII. Permitir al personal comisionado por la Secretaría, la práctica de las visitas de verificación

VIII. Restaurar el suelo y subsuelo afectados; y,

IX. Reforestar y regenerar las estructuras geomorfológicas dañadas, en los términos de la normatividad vigente.

Al momento de expedir la autorización a que se refiere la fracción primera del presente artículo, la autoridad ordenará la inscripción de un gravamen sobre el predio de que se trate ante los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio y Agrario Nacional, a fin de garantizar la conservación o restauración del suelo dañado por la actividad de que se trate.

En cuanto a la generación, separación, manejo y disposición final de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos se estará a lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 172.- La Secretaría promoverá ante las autoridades municipales, dependencias y entidades competentes la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias y forestales, así como la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos a afectar y del equilibrio ecológico de la zona.

Artículo 173.- Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación, o destinados a la producción agrícola o pecuaria, en concertación con las autoridades competentes, ejecutarán las medidas necesarias para evitar la degradación del suelo y el desequilibrio ecológico.

Capítulo Cuarto

Prevención y Control de la Contaminación Provocada por Ruido, Olores, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica

Artículo 174.- Las emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, deberán ajustarse a los límites establecidos en la normatividad ambiental

aplicable. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas en el caso de que no se observen dichos límites y aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras, instalaciones o actividades que generen energía térmica o lumínica, ruido, olores o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud humana.

Artículo 175.- No se permitirá en las zonas habitacionales; ni en las proximidades a los servicios de equipamiento urbano, la instalación de establos, rastros, rellenos sanitarios, curtidurías, actividades avícolas y pecuarias, así como la instalación de industrias o servicios que produzcan olores y/o ruidos que no cumplan con los criterios establecidos por la normatividad en la materia.

La anterior disposición deberá tomarse en cuenta en la formulación de los planes de desarrollo urbano de los centros de población.

Artículo 176.- Corresponde a la Secretaría y a los Ayuntamientos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, generados por industrias de competencia estatal, así como por establecimientos mercantiles y de servicios de competencia del municipio. Para este efecto llevarán a cabo los actos necesarios de inspección, verificación, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Capítulo Quinto

Protección del Paisaje

Artículo 177.- Las autoridades de los Ayuntamientos Municipales deberán incorporar en sus bandos y reglamentos de buen gobierno, disposiciones que regulen obras, instalaciones, actividades y anuncios publicitarios, a fin evitar la alteración del paisaje.

Artículo 178.- La Secretaría, o los Ayuntamientos Municipales, determinarán las zonas que tengan un valor cultural, arquitectónico, escénico o de paisaje en el Estado, y regularán y autorizarán los tipos de obras o actividades que puedan realizarse, lo anterior con el propósito de evitar su alteración y deterioro.



Esta disposición será aplicable en la regulación de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles, cuya cantidad o disposición alteren el paisaje, creen imágenes discordantes u obstaculicen la belleza de los escenarios naturales o del patrimonio arquitectónico del Estado.

Artículo 179.- Queda prohibida la instalación, fijación o colocación de anuncios publicitarios en elementos que conformen el entorno natural, tales como accidentes orográficos, barrancas o árboles, entre otros, así como en áreas naturales protegidas y monumentos históricos.

Capítulo Sexto

Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Artículo 180.- Se crea el Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Aire, Agua, y Suelo. La información de dicho Registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría.

Artículo 181.- La Secretaría es la autoridad responsable de la integración del Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y tendrá como objetivo establecer el sistema de información de las fuentes de contaminación ambiental en el Estado, misma que servirá como insumo para orientar las políticas estatales en la materia y sobre aquellos materiales y sustancias que no se encuentren reservadas a la Federación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La información que de este Registro se genere, será parte del Sistema Estatal de Información Ambiental al que se refiere la presente ley.

El Gobierno del Estado podrá convenir con la Federación la determinación de mecanismos, directrices y principios técnicos para uniformar y homologar la integración de las bases de datos de sus respectivas competencias, para la integración del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Secretaría promoverá en los municipios la integración del Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Aire, Agua, y Suelo, para vincularlos con el Registro Estatal.



Artículo 182.- Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes de jurisdicción estatal que emitan, transfieran o les transfieran contaminantes como resultado de sus actividades, están obligadas a registrarse ante la Secretaría y presentar un informe anual mediante el formato de la Cédula de Operación Anual Estatal, respecto de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos, así como de la transferencia de contaminantes al aire, agua, y suelo, de acuerdo a los lineamientos que para tal fin se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Las industrias y los establecimientos mercantiles y de servicios de competencia estatal y municipal que requieran autorización para su funcionamiento en los términos de esta ley, están obligados a aportar la información necesaria cuando menos una vez al año, para ser incorporada al Registro Estatal.

Artículo 183.- La Secretaría diseñará los procedimientos y formatos para la presentación de la información a que se refiere el artículo anterior, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial.

Título Sexto

Regulación de Actividades que Pueden Generar Efectos Nocivos

Capítulo Primero

Actividades Riesgosas de Competencia Estatal

Artículo 184.- La Secretaría, determinará y publicará en el Periódico Oficial, el listado de actividades riesgosas a que se refiere esta ley, observando los criterios y parámetros establecidos en los listados de actividades altamente riesgosas que publique la Federación.

Artículo 185.- La realización de las actividades riesgosas de competencia estatal requerirá autorización de la Secretaría.

Artículo 186.- Las personas que realicen actividades riesgosas de competencia estatal deberán observar las medidas preventivas, de control y correctivas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, o en las determinadas por las autoridades competentes conforme a la Ley de Protección Civil para el Estado de Chiapas y las demás disposiciones aplicables, a fin de prevenir y controlar accidentes que puedan causar afectación a la integridad de las personas o del ambiente.

Artículo 187.- Para la realización de actividades riesgosas, los interesados deberán formular y presentar a la Secretaría, para su análisis y aprobación, en su caso, un estudio de riesgo ambiental, conforme a los requisitos y modalidades que se determinen en esta ley y demás instrumentos normativos en la materia, teniendo como base la siguiente información:

- I. Escenarios resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con la actividad que se lleve a cabo;
- II. Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones; y,
- III. Señalamiento de las medidas de seguridad y protección en materia de riesgo ambiental, las cuales en caso de existir amenaza a la población local se harán del conocimiento de la sociedad, a través de las autoridades correspondientes, según sea la materia.

Artículo 188.- La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes en materias de salud y protección civil, y previa opinión de las mismas, aprobará los programas para la prevención de accidentes ambientales cuando se realicen actividades riesgosas de conformidad con lo que señala el presente capítulo.

Artículo 189.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del estudio de riesgo ambiental y del programa para la prevención de accidentes ambientales, la Secretaría deberá remitir una copia de los mismos al Ayuntamiento Municipal de que se trate, para que éste emita, en su caso, la opinión correspondiente.

Artículo 190.- Para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades riesgosas, el Ayuntamiento Municipal que corresponda, deberá establecer en los programas de desarrollo urbano, las restricciones a los usos urbanos, habitacionales, comerciales y otros que pongan en riesgo a la población.

En el caso de que una industria que lleve a cabo actividades riesgosas, se encuentre ubicada en el interior de un área urbana, la Secretaría solicitará al responsable un estudio de riesgo en los términos previstos en esta ley, a fin de que determine las medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación a realizar y, en caso necesario, promoverá la reubicación de la industria.

Artículo 191.- Para la autorización de cambio de uso de suelo en donde se pretendan desarrollar actividades riesgosas, el Ayuntamiento Municipal de manera previa, deberá solicitar al promovente la opinión de la Secretaría en materia de riesgo ambiental.



Artículo 192.- Para los efectos de la autorización y la opinión a que se refiere el artículo anterior, se considerará lo siguiente:

I. Las condiciones geológicas, topográficas, fisiográficas y meteorológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes;

II. Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión o de creación de nuevos asentamientos;

III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;

V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ambientales; y

VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Capítulo Segundo

Extracción y Aprovechamiento de Minerales y Sustancias

Artículo 193.- El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósito de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación o intemperismo, y que se utilicen como materia prima, requerirá autorización de la Secretaría, la cual dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción, así como en las instalaciones de manejo y procesamiento.

En la realización de tales actividades se observarán las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas sobre aprovechamiento sustentable de los recursos renovables y no renovables, así como las normas técnicas ambientales estatales y las especificaciones que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 194.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere este Capítulo, estarán obligadas a:



- I. Controlar la emisión de polvos, ruidos, humos, gases y vibraciones que puedan afectar el ambiente y a la salud;
- II. Controlar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y evitar su propagación fuera de los terrenos en los que se realicen dichas actividades;
- III. Restaurar los sitios o suelos degradados o contaminados;
- IV. Presentar a la Secretaría los informes técnicos sobre las consecuencias que sus actividades productivas generen, los cuales estarán disponibles al público; y,
- V. Generar un informe técnico en un plazo no mayor a cinco días hábiles a la Secretaría, sobre las consecuencias ambientales que se generen por contingencias ambientales o bien por los riesgos de las actividades propias de su ramo.

Capítulo Tercero

Servicios Municipales

Artículo 195.- La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos Municipales expedirán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos, zonas de agrobiodiversidad, seguridad pública y transporte locales; mismas que deberán ser observadas por los municipios o por los particulares a quienes se hayan concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

Capítulo Cuarto

Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial

Artículo 196.- El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento, manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 197.- Los proyectos de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, operados por los propios municipios o concesionados a particulares, quedan sujetos a la autorización del Estado, con base en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y las disposiciones de la presente ley.

Para el caso de los sistemas concesionados a los particulares, los municipios son responsables ante la Secretaría sobre la operación y funcionamiento de dichos sistemas.

Artículo 198.- El titular del Ejecutivo Estatal propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal y con los municipios para:

I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II. El uso de sistemas de reciclaje de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje;

III. La fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos; y,

IV. La disposición final adecuada de lodos provenientes de procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, en los términos que así determine la normatividad vigente.

Artículo 199.- Para el manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se consideran los siguientes criterios:

I. Los residuos constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, agua superficial y de las aguas subterráneas; y,

II. Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial contienen materiales reusables y reciclables, cuya recuperación mediante técnicas y procedimientos adecuados contribuyen a racionalizar la generación de los mismos.

Artículo 200.- El Estado, en coordinación con las autoridades municipales, así como con la participación de las partes interesadas, elaborará los proyectos técnicos en las materias previstas en esta ley, los cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros o límites permisibles para el desarrollo de actividades.

Artículo 201.- El Estado y los respectivos Ayuntamientos Municipales llevarán el control y seguimiento de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cuyos datos los integrará el propio Estado.

Artículo 202.- Los sitios que se pretendan utilizar para disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán apegarse a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, así como a las autorizaciones de impacto ambiental que para tal efecto expida la Secretaría.

Asimismo, deberán apegarse a los lineamientos y directrices previstos en los planes de desarrollo urbano estatales, municipales y de centros de población, en los programas de ordenamiento ecológico y en el reglamento de la materia.

Artículo 203.- Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo, subsuelo, atmósfera, agua superficial y subterránea;
- II. Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos que tienen en los suelos, subsuelo, agua y atmósfera;
- III. Las alteraciones de las características del suelo, subsuelo, agua y atmósfera que limiten o impidan su aprovechamiento, uso o explotación; y,
- IV. Los riesgos y problemas de salud a la población.

Artículo 204.- Para fines de prevención o reducción de sus riesgos, el manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se determinará considerando si dichos residuos poseen características físicas, químicas o biológicas que los hagan:

- I. Inertes;
- II. Fermentables;
- III. Capaces de combustión;
- IV. Volátiles;
- V. Solubles en distintos medios;
- VI. Capaces de salinizar los suelos;

VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que pongan en riesgo la supervivencia de otras;

VIII. Capaces de provocar, efectos adversos en la salud humana o en los ecosistemas, si se dan las condiciones de exposición para ello;

IX. Persistentes; y,

X. Bioacumulables.

Artículo 205.- En la contratación de servicios para el manejo y disposición final de residuos peligrosos con empresas autorizadas por la autoridad competente y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que en su caso, tenga quien los generó. La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos de manejo especial, corresponde a quien los genera.

Artículo 206.- Quienes generen, reutilicen o reciclen residuos de manejo especial y de los residuos sólidos urbanos, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría.

Se requiere autorización de la Secretaría para el establecimiento de confinamientos de residuos de manejo especial y de los residuos sólidos urbanos y sólo se incluirán los residuos que no puedan ser técnica y económicamente sujetos de reutilización, reciclamiento o destrucción térmica o físico química, y no se permitirá el confinamiento de residuos en estado líquido.

Artículo 207.- Es obligación de toda persona física o moral generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en el Estado:

I. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos;

II. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables en su caso;

III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de las que fueren testigos; y,

IV. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 208.- En materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se prohíbe:

- I. La habilitación de tiraderos de residuos a cielo abierto;
- II. El almacenamiento, alojamiento, reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos y los de manejo especial, sin sujetarse a la normatividad ambiental correspondiente o a las autorizaciones de impacto ambiental respectivas;
- III. La construcción de viviendas dentro de los recintos en que se traten residuos sólidos urbanos así como en sus áreas circunvecinas inmediatas, de acuerdo a lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente;
- IV. Restaurar los suelos del sitio de disposición final al término de su vida útil;
- V. La instalación de cualquier tipo de equipamiento en las áreas antes señaladas, con la excepción de casetas de vigilancia y sanitarios;
- VI. La disposición final de lodos provenientes de procesos industriales y de plantas de tratamiento, así como de residuos peligrosos en los sitios destinados para la disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VII. El vertido directo de lodos provenientes de procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales, que no se consideren como residuos peligrosos, a cuerpos receptores de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal; salvo el caso de que dicho sitio cuente con las condiciones técnicas y normativamente apropiadas para ello, y previa autorización del Estado; y
- VIII. El establecimiento de rellenos sanitarios sobre, o adyacentes a cuerpos de agua y/o ecosistemas de importancia ambiental.

Artículo 209.- Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que ocasionan los residuos sólidos urbanos y los de manejo especial, los Ayuntamientos Municipales impulsarán los programas siguientes:

- I. De concientización y organización vecinal para evitar que se depositen y arrojen a la vía pública residuos de cualquier tipo, así como de limpiar del frente de los predios por sus propietarios;



II. De limpieza y control de las (sic) predios baldíos para evitar que se transformen en lugares de almacenamiento irregular de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y focos de insalubridad pública y contaminación; y,

III. Cualquier otro tendiente a prevenir y controlar la contaminación originada por estos residuos, así como a rehabilitar sitios contaminados.

Artículo 210.- Toda descarga o depósito de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en los suelos se sujetará a lo que disponga esta ley, sus disposiciones reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan.

Título Séptimo

Visitas de Verificación, Infracciones, Sanciones, Medidas de Seguridad, Medios de Defensa y Denuncia Popular

Capítulo Primero

Generalidades

Artículo 211.- Las disposiciones de este Título se aplicarán en los actos de verificación, ejecución de medidas de seguridad y de urgente aplicación, determinación y calificación de infracciones administrativas y sus sanciones.

Cuando se trate de asuntos de competencia municipal, de acuerdo a lo establecido por esta ley, los municipios aplicarán lo dispuesto en el presente título, así como en los Bandos de Policía y Buen Gobierno y reglamentos que al efecto expidan.

Para aquellas situaciones no previstas expresamente en este título se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 212.- Las notificaciones que deban hacerse respecto de los actos administrativos que se mencionan en este título, se realizarán en términos de lo dispuesto en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.



Capítulo Segundo

Visitas de Verificación

Artículo 213.- Las autoridades ambientales podrán realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de verificación para vigilar el cumplimiento de este ordenamiento.

Las vistas de verificación se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas, y se realizarán conforme a las disposiciones contenidas en el Libro Primero Título Tercero, Capítulo Décimo Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Capítulo Tercero

Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 214.- Cuando existan violaciones a los preceptos de esta ley, la reglamentación correspondiente y disposiciones que de ella emanen, la Secretaría o el respectivo municipio, en los asuntos de su competencia podrán imponer al infractor, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancia del hecho, la o las sanciones administrativas siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa equivalente al 100% del valor del daño ambiental causado, cuantificado por la autoridad competente;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

IV. Multa por el equivalente de 20 a 50,000 días del salario mínimo vigente en el Estado al momento de la infracción;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas;

VI. Clausura temporal, parcial o total, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

VII. Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente;

VIII. Aseguramiento de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción;

IX. Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta ley, cuando se haya comprobado el daño ambiental, la afectación a la integridad de las personas y a la salud pública;

X. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción; y,

XI. La reparación del daño ambiental.

Se considera reincidente al infractor que incurra en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a este ordenamiento, a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 215.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con multa de 20 a 500 días de salario mínimo general vigente para el Estado:

I. Depositar, arrojar, abandonar, derramar o quemar residuos sólidos urbanos y de manejo especial, sustancias líquidas o de origen doméstico en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predios de propiedad privada o pública y áreas naturales protegidas; así como en cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o asignadas;

II. No atender las disposiciones dictadas por los municipios en materia de residuos sólidos urbanos;

III. No cumplir con las medidas de ahorro de agua potable;

IV. No observar los límites permitidos de emisiones señalados en los reglamentos y normas técnicas ambientales estatales de vehículos automotores;

V. No observar las medidas y restricciones en casos de emergencias y contingencias ambientales, en el uso de vehículos automotores; y,

VI. No haber sometido a la verificación de emisiones contaminantes a un vehículo automotor, tal y como lo señalen las normas técnicas ambientales estatales.

Artículo 216.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con multa de 100 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Estado:

I. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;

II. Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas, no realizar mediciones periódicas de sus emisiones, o no proporcionar la información correspondiente a la autoridad;

III. No contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos cuyo origen sea industrial, comercial, de servicios o agropecuarios;

IV. No cumplir con las medidas de tratamiento y reuso de aguas;

V. Realizar actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo, porque no apliquen medidas de conservación, protección, restauración o recuperación, dictadas por la autoridad correspondiente;

VI. Rebasar los límites máximos permitidos en materia de aguas residuales, no realizar muestreos y análisis periódicos de éstas, no proporcionar la información correspondiente o impedir la verificación de las medidas dictadas;

VII. Descargar aguas residuales de origen agropecuario y no cumplir con las medidas dictadas por la autoridad competente;

VIII. Operar sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales sin cumplir con las normas oficiales mexicanas o con las condiciones particulares de descarga aplicables;

IX. Rebasar los límites permitidos de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases y olores; o,

X. Descargar a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir con los criterios, reglamentos y normas oficiales mexicanas, y no instalar plantas o sistemas de tratamiento.



Artículo 217.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con multa de 1,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente para el Estado:

I. Realizar obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, sin la autorización correspondiente;

II. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin la autorización correspondiente, o bien, en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización derivada de la manifestación de impacto ambiental presentada;

III. Descargar aguas residuales de origen industrial que rebasen los límites permitidos en el sistema de drenaje y alcantarillado;

IV. Realizar obras o actividades que causen alteración del paisaje;

V. No cumplir con el programa de recuperación ecológica, acciones alternativas de compensación aprobadas por la Secretaría, o con el proyecto para la restauración de áreas afectadas; o,

VI. No actuar conforme a las obligaciones señaladas en esta ley, respecto de los prestadores de servicios en materia de impacto ambiental, o actuar con negligencia comprobada, de tal modo de que exista un daño ambiental.

Artículo 218.- Serán sancionadas con multa de 10,000 a 50,000 días de salario mínimo general vigente para el Estado, a quienes realicen las siguientes obras o actividades, las cuales se consideran como graves:

I. Que causen daño ambiental grave;

II. Que pongan en peligro la integridad física de las personas;

III. Que provoquen afectación a la integridad física de la personas; o

IV. Que causen daño ambiental en áreas naturales protegidas de competencia estatal.

Artículo 219.- En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.



(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 2014)

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste al emitir la resolución correspondiente, la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 221 de esta ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 2014)

Artículo 220.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, será destinada en su totalidad a la integración del Fondo Estatal Ambiental para desarrollar programas vinculados con la protección y mejoramiento del medio ambiente. El procedimiento para el pago se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Los importes que por concepto de sanciones se impongan, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán exigibles por las autoridades hacendarias conforme al procedimiento administrativo de ejecución previsto por la ley o código de la materia. En caso de que el pago de la sanción impuesta se exija mediante el procedimiento administrativo antes referido, del monto total cobrado, el 40% se mantendrá para la autoridad fiscal y el 60% restante se otorgara a la Secretaría o al municipio correspondiente, y será destinado para inversión en el mejoramiento de su estructura operativa.

Capítulo Cuarto

Medidas de Seguridad

Artículo 221.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño ambiental o de deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, para la salud pública o la afectación a la integridad de las personas, la autoridad competente deberá aplicar en el acto de verificación, alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad, justificando la razón de la misma:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes o residuos no peligrosos o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo;



II. Tratándose del manejo o almacenamiento de residuos peligrosos, se efectuará la clausura temporal de la fuente contaminante, justificando la razón de la medida, dando aviso de inmediato a la autoridad federal competente.

III. El aseguramiento precautorio de materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas, así como especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad.

IV. La Secretaría o en su caso el municipio podrá designar al verificado como depositario de los bienes asegurados precautoriamente, siempre y cuando se garantice que a los bienes se les dará un adecuado cuidado;

V. Cualquier acción que permita neutralizar o impedir la generación de los efectos previstos en este artículo, por materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas; o,

VI. Cualquier otra que tienda a evitar el deterioro ambiental o los daños ambientales que motivan la medida.

La Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. Asimismo, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 222.- Cuando la Secretaría o el municipio respectivo ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas conforme las disposiciones normativas se ordene el retiro de o las medidas de seguridad impuestas.

Artículo 223.- Para el establecimiento de las medidas de seguridad que se mencionan en este capítulo, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Capítulo Quinto

Medios de Defensa

Artículo 224.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades ambientales dictados con motivo de la aplicación de esta ley, y que



pongán fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el Recurso de Revisión que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley antes referida.

Capítulo Sexto

Denuncia Popular

Artículo 225.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar personalmente, ante la Secretaría o los municipios, en su domicilio, todo hecho, acto u omisión de competencia local que produzca o pueda producir daño ambiental, afectación a la integridad de la persona o a la salud pública, o contravenga las disposiciones de la presente ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.; la autoridad una vez que reciba la denuncia respectiva, le dará seguimiento conforme a los términos expuestos en el presente capítulo.

Artículo 226.- Si en la región no existiere representación de la Secretaría, la denuncia se podría formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante la oficina más próxima de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Secretaría. Asimismo, la autoridad municipal deberá adoptar las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera, graves que puedan causar afectación a la integridad física de la persona.

En aquellos casos en que como resultado del ejercicio de sus atribuciones la Secretaría o los ayuntamientos tengan conocimiento de actos u omisiones que pudiesen constituir delitos ambientales de acuerdo a los ordenamientos penales, formularán ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Artículo 227.- Podrá formularse la denuncia por vía telefónica, por correo, fax o cualquier otro medio, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada de los hechos manifestados por el denunciante, quien dentro del término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia deberá ratificarla por escrito siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de que la Secretaría investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.



La autoridad a quien se le formule la denuncia no admitirá las notoriamente improcedentes o infundadas, o aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Secretaría, guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 228.- La Secretaría o el municipio según sea el caso, que reciba la denuncia, acusarán recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad que corresponda dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente señalando el trámite que se le ha dado, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas correctivas de urgente aplicación.

La Secretaría, recibirá todas las denuncias que le presenten, turnará a la brevedad los asuntos de competencia municipal, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

Procede la acumulación de expedientes en caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones; la autoridad, de oficio y a la mayor brevedad posible, notificará a los denunciantes, en caso de que proceda, el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Secretaría acusará de recibido al denunciante pero no admitirá la instancia y la remitirá junto con los anexos que en su caso hubiere adjuntado el denunciante, a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 229.- La Secretaría convocará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir daño ambiental, para ello difundirá ampliamente su domicilio en la capital del estado y en las regiones, así como el número o números telefónicos y dirección electrónica destinados a recibir las denuncias.

Artículo 230.- La Secretaría o el municipio, según corresponda, podrán solicitar al denunciante la aportación de aquellos elementos de prueba que obren en su poder con el objeto de darle seguimiento a la denuncia interpuesta. Dicha



autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante al resolver la denuncia, además, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias recibidas.

Artículo 231.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 232.- En caso de que no se demuestre que los hechos, actos u omisiones denunciados contravengan disposiciones de orden público e interés social previstas en esta ley y en otros ordenamientos de aplicación supletoria, o que exista peligro de contaminación al ambiente o a la salud humana, la autoridad respectiva por escrito hará del conocimiento del denunciante y del denunciado las razones o motivos por medio de los cuales resulta inoperante tal circunstancia, dejando a salvo sus derechos para que los pueda hacer valer en la vía que corresponda.

Artículo 233.- La Secretaría o el respectivo municipio, darán por concluidos los expedientes de denuncia popular que hubiesen sido abiertos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad ante quien fue planteada la denuncia popular para conocer los términos de la misma;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Por no existir violación alguna a las disposiciones legales y normativas;
- IV. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante la conciliación entre las partes; y,
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.



Título Octavo

De la Responsabilidad por el Daño Ambiental

Capítulo Único

Artículo 234.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o provoque daño ambiental será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable en el estado y la presente ley.

La acción por daño ambiental se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado.

La acción para demandar la responsabilidad por daño ambiental prescribirá cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión.

Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño ambiental, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los Tribunales del Estado le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en su persona o en sus bienes.

Artículo 235.- La reparación del daño ambiental consistirá en la restitución, restauración y recuperación de los recursos naturales y/o ecosistemas a un estado de viabilidad similar al que tenía antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, el responsable estará obligado al pago de una compensación económica.

Cuando en un juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño ambiental, el juez determine que ha lugar al pago de una indemnización, el monto de la misma pasará a integrarse a los recursos del Fondo Ambiental Estatal, quien destinará dichos recursos para la realización de las acciones necesarias para compensar el daño ambiental.

Artículo 236.- En materia de daño ambiental serán competentes todos los jueces del Estado atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes. Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daño ambiental se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del estado.



Artículo 237.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta ley y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental, a formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción o prueba en caso de que se presente en juicio.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda, en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley deberá someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto del Reglamento de la misma, para efectos de su expedición y publicación correspondiente.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial de fecha 31 de julio de 1991. Se derogan las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

Artículo Cuarto.- El Gobierno del Estado podrá ejercer las facultades de que disponen los municipios en las materias que les correspondan, a petición expresa de éstos, participando como coadyuvantes en los procedimientos que establece la presente ley, hasta en tanto cuenten con sus respectivos Reglamentos o adecuen sus Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Artículo Quinto.- Las autorizaciones, permisos; licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley seguirán vigentes por el término en que fueron otorgados y su prórroga se sujetará a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo Sexto.- Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha ley que se abroga.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Artículo Séptimo.- El manejo, administración y operación de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal quedan a cargo de la Secretaría y sin considerar la categoría bajo la cual fueron decretadas, las áreas naturales protegidas de

jurisdicción estatal a que hace referencia, son las siguientes: Bosque de Coníferas Chanal, municipios de Chanal y Las Margaritas; La Concordia-Zaragoza, Municipio de La Concordia; El Zapotal, Municipio de Tuxtla Gutiérrez; La Primavera, Municipio de Comitán de Domínguez; Santa Felicitas, Municipio de Ocosingo; Cerro Mactumatzá, Municipio de Tuxtla Gutiérrez; La Lluvia, Municipio de Villaflores; Cerro Meyapac, Municipio de Ocozocoautla; El Canelar, Municipio de Acala; La Pera, Municipio de Berriozábal; Laguna Bélgica, Municipio de Ocozocoautla de Espinoza; El Recreo, Municipio de Teopisca; Huitepec-Los Alcanfores, Municipio de San Cristóbal de las Casas; Humedales de Montaña La Kisst, Municipio de San Cristóbal de Las Casas; Humedales de Montaña La Kisst, Municipio de San Cristobal de Las Casas; Humedales de Montaña María Eugenia, Municipio de San Cristóbal de Las Casas; Rancho Nuevo, Municipio de San Cristóbal de las Casas; Reserva Biótica Gertrude Duby, Municipio de San Cristóbal de Las Casas; Cordón Pico El Loro-Paxtal, Municipio de Escuintla, Síltepec, El Porvenir, Angel Albino Corzo, Motozintla, Acacoyagua y Mapastepec; Finca Santa Ana, Municipio de Pichucalco; Tzama Cun Pümy, Municipio de Tapalapa; Humedales La Libertad, Municipio de La Libertad, Sistema Lagunar Catazajá, Municipio de Catazajá; Calbido Amatal, Municipio de Tapachula y Mazatán; Gancho Murillo, Municipio de Suchiate y Tapachula; y Volcán Tacaná, Municipio de Tapachula, Unión Juárez y Cacahoatán.

Artículo Octavo.- La Secretaría, mediante acuerdo, publicará en el Periódico Oficial del Estado la categoría de área natural protegida que corresponda conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo Noveno.- Tratándose de Áreas Naturales y Típicas, Reservas Estatales, Centros Ecológicos Recreativos, Zona Sujetas a Conservación Ecológica y parques Estatales, la Secretaría deberá realizar los estudios y análisis técnicos que sean necesarios para determinar si las condiciones que dieron lugar a su establecimiento no se han modificado y si cumple con los propósitos previstos en el instrumento que dieron lugar a su establecimiento.

En caso de que conforme a los estudios y análisis técnicos que se lleve a cabo, sea necesario modificar vértices, superficie y/o polígono general, la Secretaría promoverá ante el Ejecutivo Estatal, la expedición del Decreto que corresponda.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de Marzo del año dos mil nueve. D.P. C. Óscar Salinas Morga.- D.S. C.O. Magdalena Torres Abarca- Rúbricas.



De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 26 DE MAYO DE 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 4 DE ENERO DE 2012.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 4 DE ABRIL DE 2012.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 9 DE MAYO DE 2014.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Todos y cada uno de los programas de ordenamiento ecológico de competencia estatal que fueron expedidos con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, continuarán vigentes y conservarán la denominación con la que fueron expedidos.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, someterá a consideración del Ejecutivo Estatal el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para su aprobación y publicación.